



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1957

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 559

Año 47º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**Presidente:** Lic. H. Herrera Billini.  
**1er. Sustituto de Presidente** Lic. Pedro R. Batista C.  
**2do. Sustituto de Presidente** Juan A. Morel

### JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Néstor Contín Aybar.

**Procurador General de la República:**  
Lic. Francisco Elpidio Beras.

**Secretario General:** Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, pág. 175.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, pág. 179.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, pág. 183.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, pág. 187.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, pág. 191.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, pág. 195.— Recurso de casación interpuesto por Próspero Guzmán, pág. 199.— Recurso de casación interpuesto por Guillermina Alt. Rosa, pág. 203.— Recurso de casación interpuesto por Ana L. Valdez Chupany de Acevedo, pág. 207.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Máximo Coiscou H., pág. 217.— Recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Rodríguez Vda. de la Cruz, pág. 230.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Castillo, pág. 239.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Eugenio Martínez, pág. 245.— Recurso de casación interpuesto por Carlos D. Gabriel Maldonado, pág. 250.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Peguero Santana, pág. 253.— Recurso de casación interpuesto por Américo Silva, pág. 256.— Recurso de casación interpuesto por Virgilio Leovigildo Mauricio, pág. 260.— Recurso de casación interpuesto por Martha Berenice de los Santos de Méndez y compartes, pág. 264.— Recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, pág. 266.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Alcántara, pág. 281.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz, pág. 288.— Recurso de casación interpuesto por La A. Du-Breil y Co., C. por A., pág. 293.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Eugenio Gneco Ramírez, pág. 299.— Recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz, pág. 309.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Pepín, pág. 312.— Recurso de casación interpuesto por Aurelio Ay-

bar y Gracielo Rodríguez, pág. 317.— Recurso de casación interpuesto por Teófilo Moreno, pág. 325.— Recurso de casación interpuesto por Horacio González Edojo, pág. 331.— Recurso de casación interpuesto por Fernando del Carmen Parra, pág. 336.— Recurso de casación interpuesto por José Boves, pág. 340.— Recurso de casación interpuesto por Eulogio Pineda, pág. 344.— Recurso de casación interpuesto por Teófilo Guepor Domingo Alcántara, pág. 350.— Recurso de casación interpuesto por Blanca Landrón, rrero del Rosario, pág. 354.— Recurso de casación interpuesto por Blanca Landrón, pág. 358.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio León Pérez, pág. 368.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Valerio López, pág. 374.— Sentencia sobre incompetencia intentada por la Cámara de Cuentas de la República, pág. 379.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de febrero de 1957, pág. 383.

brero de 1957, pág. 383.— Estados generales de la labor de los Tribunales de la República, durante el año 1956, pág. 384.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel de Js. Díaz.

**Abogado:** Pedro Barón del Gíudice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa N<sup>o</sup> 10 de la calle José Reyes, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 23391, serie 23, sello 40740, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, notificada al inculpado el día doce de septiembre del mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, nulo sin valor

ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Díaz contra sentencia de este Tribunal de fecha 20 de junio de 1956, que declaró regular y válido el recurso de apelación por él interpuesto contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 25 de mayo de 1956, que lo condenó en defecto a 10 días de prisión correccional por el delito de violación al Artículo 14 de la Ley N° 4017; sentencia ésta que fué confirmada por este Tribunal; por falta de comparecencia del prevenido;— **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso de oposición, por falta de comparecencia del prevenido y **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena, al inculcado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Pedro Barón Del Giúdice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 38778, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 171 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara *quita* la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor del artículo 188 del Código

de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto, pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que a pesar de haberse pronunciado en el dispositivo de la sentencia impugnada la confirmación del fallo objeto de la oposición, el examen de sus motivos y el del acta de audiencia correspondiente ponen de manifiesto que el Tribunal **a quo** no entró en el examen del fondo, lo que le estaba prohibido, ya que la misión del tribunal debe limitarse en estos casos a ordenar pura y simplemente la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente el mencionado texto legal al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Manuel de Js. Díaz contra sentencia en defecto del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N. Toribio Pollán Fernández, que el día diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, a las 11 horas y 55 minutos de la mañana, el prevenido Manuel de Jesús Díaz fué sorprendido conduciendo el camión placa N<sup>o</sup> 16781, por la avenida España, de esta ciudad, sin llevar los peones requeridos por el artículo 14 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, hecho sancionado por el artículo 171 de dicha ley con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Manuel de Js. Díaz culpable de la infracción prevista por el citado artículo 14 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, le atribuyó al hecho la califica-

ción legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez días de prisión correccional, le impuso una sanción ajustada al artículo 171 de la referida ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel de Js. Díaz.

**Abogado:** Pedro Barón del Giudice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 10 de la calle José Reyes, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 23391, serie 23, sello 40740, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, notificada al inculpado el día doce de septiembre del mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, nulo sin valor

ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Díaz contra sentencia de este Tribunal de fecha 20 de junio de 1956, que declaró regular y válido el recurso de apelación por él interpuesto contra sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de fecha 25 de mayo de 1956, que lo condenó en defecto a 10 días de prisión correccional por el delito de Violación al artículo 15 de la Ley N° 4017; sentencia ésta que fué confirmada por este Tribunal; por falta de comparecencia del prevenido;— SE-GUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso de oposición, por falta de comparecencia del prevenido y TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 38778, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 y 171 de la Ley N° 4017, del 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor del artículo 188 del Có-

digo de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que a pesar de haberse pronunciado en el dispositivo de la sentencia impugnada la confirmación del fallo objeto de la oposición, el examen de sus motivos y el del acta de audiencia correspondiente ponen de manifiesto que el Tribunal **a quo** no entró en el examen del fondo, lo que le estaba prohibido, ya que la misión del Tribunal debe limitarse en estos casos a ordenar pura y simplemente la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente el mencionado texto legal al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Manuel de Js. Díaz contra sentencia en defecto del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N. Juan Pérez Veiga, que el día diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis a las 2 horas y 25 minutos de la tarde, el prevenido Manuel de Jesús Díaz fué sorprendido conduciendo el camión placa 16781 por la Avenida José Trujillo Valdez, de esta ciudad, sin llevar el peón requerido por el artículo 15 de la Ley de Tránsito de Vehículos, hecho sancionado por el artículo 171 de dicha ley con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Manuel de Jesús Díaz culpable de la infracción prevista por el citado artículo 15 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, le atribuyó al hecho la cali-

ficación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez días de prisión correccional, le impuso una sanción ajustada al artículo 171 de la referida ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel de Js. Díaz.

**Abogado:** Pedro Barón del Gúdice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 10 de la calle José Reyes, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 23391, serie 23, sello 40740, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, notificada al inculpado el día doce de septiembre del mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:

Que debe declarar, como en efecto declara, nulo sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Díaz, contra sentencia de este Tribunal de fecha 20 de junio de 1956, que declaró regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 25 de mayo de 1956, que lo condenó en defecto a 10 días de prisión correccional por el delito de violación al artículo 17 de la Ley N° 4017, sentencia ésta que fué confirmada en defecto por este Tribunal; por falta de comparecer; SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso de oposición; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 38778, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 y 171 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara **nula** la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que declaró la **null-**

dad de la oposición; que al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que a pesar de haberse pronunciado en el dispositivo de la sentencia impugnada la confirmación del fallo objeto de la oposición, el examen de sus motivos y el del acta de audiencia correspondiente ponen de manifiesto que el Tribunal **a quo** no entró en el examen del fondo, lo que le estaba prohibido, ya que la misión del Tribunal debe limitarse en estos casos a ordenar pura y simplemente la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente el mencionado texto legal al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Manuel de Js. Díaz contra sentencia en defecto del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia de la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N. Manuel María Ureña de León, que el día dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a las 10 horas de la noche, el prevenido Manuel de Js. Díaz fué sorprendido conduciendo el camión placa 16781 por el kilómetro 5 de la carretera "Mella", sin tener instalado el timbre o chicharra requerido por el artículo 17 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, hecho sancionado por el artículo 171 de dicha ley, con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Manuel de Js. Díaz, culpable de la infracción prevista por el artículo 17 de la Ley

sobre Tránsito de Vehículos, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez días de prisión correccional, le impuso una sanción ajustada al artículo 171 de la referida ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel de Js. Díaz.

**Abogado:** Pedro Barón del Gúdice y Marchena.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 10 de la calle José Reyes, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 23391, serie 23, sello 40740, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, notificada al inculpado el día doce de septiembre del mismo año, cuya

dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declaró, nulo sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Díaz contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia de fecha 20 de junio de 1956, que declaró regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculcado contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 25 de mayo de 1956, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional por el delito de violación al Artículo 164 de la Ley N° 4017; sentencia ésta que fué confirmada por este Tribunal en su recurso y nula por falta de comparecencia del prevenido;— SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso de oposición;— TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculcado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 38778, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 164 y 171 de la Ley N° 4017, de 1954; sobre Tránsito de Vehículos; 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que a pesar de haberse pronunciado en el dispositivo de la sentencia impugnada la confirmación del fallo objeto de la oposición, el examen de sus motivos y el del acta de audiencia correspondiente ponen de manifiesto que el Tribunal **a quo** no entró en el examen del fondo, lo que le estaba prohibido, ya que la misión del Tribunal debe limitarse en estos casos a ordenar pura y simplemente la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente el mencionado texto legal al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Manuel de Js. Díaz contra sentencia en defecto del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N. Gilberto Pichardo, que el día veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a las 9 horas de la mañana, el prevenido Manuel de Js. Díaz fué sorprendido conduciendo el camión placa 16781 por el kilómetro 2 de la carretera "Mella", sin estar provisto de las bombillas de respuesto requeridas por el artículo 164 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, hecho sancionado por el artículo 171 de dicha ley, con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios; que, en consecuencia, al declarar

el Tribunal a quo al prevenido Manuel de Js. Díaz culpable de la infracción prevista por el artículo 164 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez días de prisión correccional, le impuso una sanción ajustada al artículo 171 de la referida ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1956.

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Manuel de Js. Díaz.

**Abogado:** Pedro Barón del Giúdice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 10 de la calle José Reyes, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 23391, serie 23, sello 40740, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, notificada al inculpado el día doce de septiembre del mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, nulo sin valor

ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Díaz, contra sentencia de este Tribunal de fecha 20 de junio de 1956, que declaró regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 25 de mayo de 1956, que lo condenó en defecto a 10 días de prisión correccional por el delito de Violación al Artículo 17 de la Ley N° 4017, sentencia ésta que fué confirmada en defecto por este Tribunal; por falta de comparecer; SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso de oposición; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 38778, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 y 171 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor del artículo 188 del Có-

digo de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que a pesar de haberse pronunciado en el dispositivo de la sentencia impugnada la confirmación del fallo objeto de la oposición, el examen de sus motivos y el del acta de audiencia correspondiente ponen de manifiesto que el Tribunal **a quo** no entró en el examen del fondo, lo que le estaba prohibido, ya que la misión del Tribunal debe limitarse en estos casos a ordenar pura y simplemente la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente el mencionado texto legal al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Manuel de Js. Díaz contra sentencia en defecto del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N. Ernesto Báez García, que el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis a las 7 horas y 30 minutos de la noche, el prevenido Manuel de Jesús Díaz fué sorprendido conduciendo el camión placa 16781 por la calle Real, esquina Juan Pablo Pina, de esta ciudad, llevando ocupada la plataforma de su vehículo, la cual está destinada para uso exclusivo del peón, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Tránsito de Vehículos, hecho sancionado por el artículo 171 de dicha ley con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Manuel de Jesús Díaz culpable de la infracción prevista por el cita-

do artículo 17 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez días de prisión correccional, le impuso una sanción ajustada al artículo 171 de la referida ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Díaz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel de Js. Díaz.

**Abogado:** Pedro Barón del Gúdice y Marchena.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 10 de la calle José Reyes, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 23391, serie 23, sello 40740, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, notificada al inculpado el día doce de septiembre del mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:

Que debe declarar, como en efecto declara, nulo sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Díaz contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia de fecha 20 de junio de 1956, que declaró regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 25 de mayo de 1956, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional por el delito de Violación al Artículo 55 de la Ley N° 4017; sentencia ésta que fué confirmada por este Tribunal en su recurso y nula por falta de comparecencia del prevenido; SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia, objeto del presente recurso de oposición; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Pedro Barón del Giudice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 28778, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 171 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que a pesar de haberse pronunciado en el dispositivo de la sentencia impugnada la confirmación del fallo objeto de la oposición, el examen de sus motivos y el del acta de audiencia correspondiente ponen de manifiesto que el Tribunal **a quo** no entró en el examen del fondo, lo que le estaba prohibido, ya que la misión del Tribunal debe limitarse en estos casos a ordenar pura y simplemente la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente el mencionado texto legal al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Manuel de Js. Díaz contra sentencia en defecto del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N. Rafael E. Olmos R., que el día veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a las 9 horas de la mañana, el prevenido Manuel de Js. Díaz fué sorprendido conduciendo el camión placa 16781 por el kilómetro 3 de la carretera "Ramón Santana", sin llevar la matrícula expedida por la Colecturía de Rentas Internas, hecho previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el artículo 171 de dicha ley con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los

casos más serios; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Manuel de Jesús Díaz culpable de la infracción prevista en los citados artículos 55 y 56 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez días de prisión correccional, le impuso una sanción ajustada al artículo 171 de la referida ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Díaz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de abril de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Próspero Guzmán.

**Abogado:** Dr. Rafael de Moya Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula 3581, serie 31, sello 16191, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del diez y seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por Próspero Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable del delito, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, y declara, que el nombrado Octavio Legrulé, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 3749 que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor (homicidio involuntario en la persona de Reyes Evangelista) hecho previsto y penado por los artículos 3, párrafo 1ro. y 2do. de la referida ley; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, tomando en consideración que la víctima contribuyó con su falta al accidente que le costó la vida; y al pago de las costas penales; Segundo: que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Hilaria Reyes, por sí y en representación de su menor hija María Virgen Evangelista Reyes, en su calidad de cónyuge y tutora legal, contra el prevenido Octavio Legrulé y contra el señor Próspero Guzmán, puesto en causa como persona civilmente responsable; Tercero: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Próspero Guzmán, puesto en causa como persona civilmente responsable, por no haber comparecido ni hacerse representar por Ministerio de Abogado a la audiencia para la cual fué legalmente emplazado; Cuarto: que debe condenar, y condena, a los susodichos Octavio Legrulé y Próspero Guzmán al pago solidario de una indemnización de un mil pesos oro, en favor de la repetida señora Hilaria Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados con motivo del hecho delictuoso de que es penalmente responsable el nombrado Octavio Legrulé; Quinto: que debe condenar y condena, a los prenombrados Octavio Legrulé y Próspero Guzmán, al pago solidario de las costas civiles, distraídas

en provecho del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: que debe ordenar y ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, expedida a favor de Octavio Legrulé, por un periodo de cinco años a partir de la fecha de la expiración de la pena impuesta';— SEGUNDO: Confirma, en la medida de la apelación, la sentencia recurrida;— TERCERO: Condena al apelante Próspero Guzmán al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Próspero Guzmán, puesto en causa como persona civilmente responsable, se limitó a invocar cuando declaró su recurso que no estaba conforme con la sentencia impugnada por "haber hecho la Corte una errada aplicación del derecho, como consecuencia de haber interpretado los hechos

en una forma contraria a los mismos"; que esa motivación vaga e imprecisa no satisface el voto de la ley; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Próspero Guzmán contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de noviembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Guillermina Altagracia Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermina Altagracia Rosa, dominicana, de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 8 de la calle "Doctor José Eldón" de la ciudad de Santiago, con cédula personal 50249, serie 31, con sello 1026600, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4 y párrafo 4 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de julio de 1956 compareció ante el Oficial del día del Cuartel General de la 11ª Compañía de la Policía Nacional en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la señora Guillermina Altagracia Rosa, y presentó una querrela contra Julio Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en la casa N° 36 de la calle "27 de Febrero" de la misma ciudad, con cédula 27769, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre de su hija menor Nieves del Carmen, entonces de 11 meses de edad, procreada con la querellante, quien pidió que se le asignara una pensión mensual de diez pesos oro para las atenciones de dicha menor; b) que ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, la tentativa de conciliación resultó infructuosa, en razón de que Julio Fernández Pérez expuso que "solamente podía pasarle la suma de cuatro pesos oro mensuales" para las atenciones de la referida menor, mientras la madre, ratificó su pedimento de RD\$10.00 mensuales; y c) que en fecha 20 de septiembre de 1956, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra Julio Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar al mencionado prevenido Julio Fernández, cul-

pable de haber violado las disposiciones de la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor de nombre Nieves de un año y dos meses de edad, que tiene procreada con la señora Guillermina A. Rosa; y, en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia de seis pesos (RD\$6.00) oro mensuales, a partir de la fecha de la querella, en favor de dicha menor; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condena a dicho inculcado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte del mes de septiembre del año en curso (1956), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó en defecto al nombrado Julio Fernández, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Guillermina Rosa, le fijó en la cantidad de seis pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la referida menor y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de cinco pesos oro mensuales; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que como al prevenido le fué mantenida la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de rebajar al prevenido la pensión de seis, a cinco pesos oro mensuales, los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que aunque es cierto que el prevenido gana un sueldo de sesenta pesos oro como empleado de comercio, y no ochenta pesos como pretendió afirmar la madre, se encuentra en situación circunstancial que la misma querellante no pudo desmentir, que lo obliga a atender a otros hermanos menores desamparados, lo que reduce sus recursos", y "que la cantidad de cinco pesos oro, está en proporción con la tierna edad de la menor y sus necesidades actuales";

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada y en el aspecto examinado una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermina Altagracia Rosa contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de marzo de 1956.

**Materia:** Tierras (civil).

**Recurrente:** Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

**Recurrido:** Concepción Mejía.

**Abogado:** Dr. Salvador Aybar Mella.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 20 de la Avenida Gefrard de esta ciudad, con cédula 16549, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión N° 1, en relación con el solar N° 3 de la Manzana N° 721, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo), de

fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1, con sello 11699, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Manuel Pittaluga Nívar, cédula 47347, serie 1, sello 4630, en representación del doctor Salvador Aybar Mella, cédula 12990, serie 1, con sello 21633, abogado de la recurrida Concepción Mejía Viuda Valdez, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N<sup>o</sup> 21 de la calle Pepillo Salcedo de esta ciudad, cédula 1711, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor Bienvenido Mejía y Mejía, depositado en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Salvador Aybar Mella, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 71 y 86 de la Ley de Registro de Tierras; 1399, 1402 y 1404 párrafo 3ro. del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el doctor Alfonso Matos Félix a nombre de la señora Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de que se procediera a la determinación de los herederos del doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel; se

declarara que ella, la impetrante, en su calidad de hija natural reconocida del fenecido, según acta de reconocimiento redactada por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del entonces Distrito de Santo Domingo señor Enrique Gautier Aristizábal en fecha treintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, era la única persona con capacidad para recoger los bienes de su sucesión; se ordenara, en consecuencia, la cancelación de los certificados de Título que amparaban los derechos de propiedad de su referido padre difunto; se expidieran en su lugar otros nuevos, a nombre de la impetrante, y se ordena, en fin, el registro de una hipoteca consentida por ella en favor del ingeniero Luis Iglesias Molina sobre determinado inmueble de la sucesión, para garantizar un préstamo por la suma de RD\$4,000.00; b) que el doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel falleció en esta ciudad el día primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; había contraído matrimonio en fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno con la señora Concepción Mejía Sosa hoy viuda Valdez; no procreó hijos dentro de su matrimonio, y, ya para la época de la celebración del mismo, había hecho el reconocimiento de su hija natural Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo; c) que al conocerse de la referida instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y en audiencia del 13 de mayo de 1955, el doctor Francisco Febrillet Sardá, actuando a nombre de la mencionada cónyuge superviviente, común en bienes, señora Concepción Mejía Viuda Valdez leyó y depositó un escrito mediante el cual concluyó pidiendo que, en virtud de sus derechos en la disuelta comunidad entre ambos esposos se le atribuyera, entre otros bienes, una mitad de la porción del solar N° 3 de la Manzana N° 721 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, por ser éste un bien adquirido por su esposo dentro de la comunidad; d) que la señora Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo se opuso a los pedimentos de dicha cónyuge superviviente, alegando que el mencionado inmueble fué ad-

quirido por su padre antes de la celebración de su matrimonio con la actual reclamante; e) que en lo que respecta al referido inmueble la señora Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo depositó un contrato bajo firma privada intervenido en fecha primero de agosto de mil novecientos treinta y tres mediante el cual "Abelardo Perdomo en su calidad de apoderado del señor Ramón Batlle R., propietario, dueño de los terrenos denominados Las Arras, en estado de urbanización, se compromete a vender al señor Luis H. Valdez, por la suma y precio de \$1875.00 oro, los solares Nos. 19, 4 y 5, Manzana G" (de la citada urbanización), con una superficie de 1,500 metros cuadrados, y "a) otorgarle escritura de venta tan pronto haya cubierto el importe de \$1875.00 que es el precio convenido"; contrato que contiene otras estipulaciones relativas a la forma y plazos en que deben ser efectuados los pagos, y otras modalidades; f) que esta porción de terreno con la denominación de Solar N° 3 de la Manzana N° 721 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, fué definitivamente saneada por la Decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, expidiéndose el correspondiente certificado de título con el número 40313 en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; g) que durante el indicado proceso de saneamiento, el doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel no hizo reclamación de derecho alguno, y el mencionado solar, que ya medido catastralmente arrojó una superficie de 2000 metros cuadrados, fué adjudicado en su totalidad, a favor de su antiguo dueño señor Ramón Batlle R., dándose constancia, de que "las mejoras pertenecían al doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel"; h) que tiempo después, por acta de fecha 24 de marzo de 1954, inscrita el 17 de diciembre de ese mismo año (1954), el mencionado señor Ramón Batlle R., vendió en la suma de RD\$1,250.00 oro al doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel la mitad de ese solar, o sea, una extensión superficial de 1,000 metros cuadrados;

i) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia en virtud de la cual falló todo lo relativo a la instancia en solicitud de determinación de herederos dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo y a los pedimentos formulados por la señora Concepción Mejía Vda. Valdez, declarando: que son ellas las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel, la primera, como hija natural reconocida del difunto, y la segunda, por su parte en la comunidad que existió por el matrimonio entre los esposos; rechazando las conclusiones del doctor Francisco Ferbrillet Sardá a nombre de la señora Concepción Mejía Vda. Valdez en cuanto se refiere al solar N° 1-Def.—H., de la Manzana N° 271-A del Distrito Catastral N° 1, y a las Parcelas Nos. 35 y 122 de los Distritos Catastrales Núms. 10 y 31 respectivamente, todos del Distrito Nacional; (por considerar que los mismos son bienes propios del doctor Valdez por haberlos adquirido por herencia de su padre el doctor H. Valdez, fallecido el 30 de septiembre de 1949); ordenando la cancelación de los correspondientes Certificados de Títulos que se hallaban a nombre del doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel y la expedición en lugar de éstos, de otros nuevos en favor de la señora Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo, haciendo constar los gravámenes correspondientes; y disponiendo en fin, en relación con el solar N° 3 en discusión, de que se trata, en la forma indicada en el ordinal Tercero y en las letras a) y b) del acápite B) del ordinal Cuarto de su dispositivo, los cuales se copian íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por las referidas señoras Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo y Concepción Mejía Vda. Valdez, contra lo resuelto en las referidas letras a) y b) del acápite "B" del Ordinal cuarto, de la mencionada sentencia del Juez de Juris-

dicción Original, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 17 de agosto de 1955, por el doctor Eugenio Alfonso Matos Félix a nombre de la señora Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo; SEGUNDO: Se confirma la Decisión Núm. 1 de Jurisdicción Original, del 27 de julio de 1955, en la parte relacionada con el solar N° 3 de la Manzana N° 721, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del doctor Eugenio Alfonso Matos Félix, a nombre de la señora Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo, tendientes a que la parte del solar N° 3 de la Manzana N° 721, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, que correspondía al doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel, le fuera adjudicada a dicha señora exclusivamente'; 'Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), la cancelación del Certificado de Título N° 40313 que ampara el derecho del Solar N° 3 de la Manzana N° 721, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo y sus mejoras, expedido en la siguiente forma: 1000 M2 (mil metros cuadrados) y sus mejoras, en favor del doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel, y 1000 M2 (mil metros cuadrados), en favor de The General Conference Corporation of Seventh day Adventist, **para que en su lugar se expida un nuevo en la forma siguiente:** a) 500 M2 y la mitad de la casa de madera, techada de zinc, de una planta, con sus anexidades y dependencias, existentes dentro de la parte de este solar que perteneció al doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel, en favor de la señora Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo, de generales que constan; b) 500 M2 y la otra mitad de la casa precitada, en favor de la señora Concepción Mejía Viuda Valdez, dominicana, mayor de

edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Caonabo N° 4 de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 1711, serie 47; y, c) 1000 M2 en favor de The General Conference Corporation of Seventh Day Adventist”;

Considerando que por su memorial de casación y bajo la enunciación: “MEDIOS: Violación a la Ley y mala aplicación de la misma”, la recurrente formula los siguientes agravios contra la sentencia impugnada: Primero: “que los artículos 1399, 1401 en su tercera parte, 1402 y 1404 del Código Civil, han sido mal aplicados”, aduciendo en apoyo de esta afirmación, que el precio de la adquisición del solar N° 3 en discusión fué pagado por el doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel antes de su matrimonio con la señora Concepción Mejía y que además, al momento de celebrar su matrimonio ya el doctor Valdez estaba en posesión de dicho inmueble, por todo lo cual no podía considerarse que éste era un bien de la comunidad; segundo: “que de lo mismo se infiere que los hechos del proceso han sido desnaturalizados”, porque, al decir de dicha recurrente, “si es cierto que en 1954 se formalizó la venta de la porción del solar N° 3 de la Manzana N° 721, de que se trata, ese acto no fué la causa eficiente para que dicho inmueble entrara en el patrimonio del Dr. Valdez, sino que la causa determinante de que él ejerciera la posesión legal del mismo y formalizara su transferencia, lo es el hecho de haber pagado el precio, como lo hizo, antes de su matrimonio”; 3) “que, existe, por otra parte, una errada aplicación de los artículos 71 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de que de la interpretación y aplicación del artículo 71 no se puede concluir, según sostiene dicha recurrente, que con el acto del mes de marzo de 1954, es cuando el inmueble discutido entra en el patrimonio del doctor Valdez y que en consecuencia le es oponible en este sentido a sus herederos”; “que tampoco se puede mantener la consideración que ilustra la sentencia recurrida, de que el hecho de que en el año 1953 el vendedor del solar N° 3 de que se

trata obtuviera la expedición de un certificado de título sobre dicha propiedad 'aniquila los derechos del comprador', porque precisamente estos derechos han sido reconocidos por un acto posterior, el del mes de marzo de 1954"; y 4) "que igualmente ha sido aplicada malamente la Ley N° 985, toda vez que la filiación de la recurrente, para los fines de su reclamación quedó establecida bajo la vigilancia de una ley anterior, aunque sobre la misma materia, la Ley 357 del año 1940"; pero

Considerando en cuanto a dichos medios, reunidos, que de conformidad con el principio consagrado especialmente por el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados por la sentencia que le pone término a éste, una vez que ha adquirido la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; que, en la sentencia impugnada, el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron aportados al debate, que el solar N° 3 de que se trata fué definitivamente saneado y adjudicado por la Decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en favor de su reclamante señor Ramón Batlle R., expidiéndose el correspondiente Certificado de Título número 40313 el día 5 de agosto de 1954, sin que durante el saneamiento del mismo, el doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel hiciera reclamación de derecho alguno sobre dicho solar; que, en virtud de esas comprobaciones, el Tribunal **a quo** al decidir en la sentencia impugnada que los derechos que pudieran emanar de títulos no presentados en el curso del saneamiento fueron aniquilados por éste, y que consecuentemente, los alegatos de la señora Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo tendientes a demostrar que el inmueble de que se trata es un bien adquirido por su padre antes del matrimonio celebrado en el año 1941, carecen de fundamento legal, hizo en el presente caso una correcta aplicación del mencionado artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que habiéndose establecido en la referida sentencia impugnada que dicho solar fué adquirido por el doctor Luis Heriberto Valdez Pimentel por compra que hiciera al señor Ramón Batlle Rojas, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y dentro del matrimonio celebrado con la señora Concepción Mejía hoy Vda. Valdez en fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal a quo al decidir que dicho inmueble entró a formar parte de la comunidad que existió entre dichos esposos, hizo una correcta aplicación de los artículos 1399, 1401, 1402 y 1403 del Código Civil y no incurrió por tanto en las violaciones que de dichos textos la recurrente señala, ni en desnaturalización alguna de los hechos de la causa;

Considerando que, por otra parte, cualquiera que fuere el derecho que le confiriera al doctor Valdez Pimentel el acto del primero de agosto de mil novecientos treinta y tres, éste quedó aniquilado, como se ha expresado ya, por el saneamiento efectuado definitivamente en el año mil novecientos cincuenta y tres; que, por tanto, los alegatos de la recurrente, en el sentido de que la decisión impugnada ha hecho también una errada aplicación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras, relativo a la plena fé que hacen las actas auténticas y las actas bajo firma privada reconocidas por aquellos a quienes se les oponen, o tenidas legalmente por reconocidas, respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes, carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en fin, que la recurrente por los referidos medios de casación también invoca que en la sentencia impugnada se hizo una mala aplicación de la Ley N° 985, sobre filiación de los hijos naturales, porque, según sus alegatos, ella fué reconocida en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno cuando estaba en vigor la Ley N° 357 del año 1940, y la Ley N° 985 antes mencionada es de fecha 31 de agosto de 1940; pero

Considerando que contrariamente a lo que pretende la recurrente el Tribunal **a quo** procedió correctamente al aplicar la Ley N° 985, en vez de la N° 357, por ser aquella la vigente en la época en que se abrió la sucesión; que, por tanto, estos alegatos carecen de fundamento, por lo cual deben ser rechazados al igual que los demás medios en que se funda el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Leonor Valdez Chupani de Acevedo contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en relación con el solar N° 3 de la Manzana N° 721, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Salvador Aybar Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de febrero de 1956.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Máximo Coiscou H.

**Abogados:** Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dr. Augusto Luis Sánchez S.

**Recurrida:** Rita V. Mercedes Gonell.

**Abogado:** Dr. Eugenio A. Matos Félix.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Coiscou H., dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en farmacia, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 8043, serie 1, sello 3045, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., cédula 40583, serie 1, sello 3537, en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, cédula 1815, serie 1, sello 120, y del Dr. Augusto Luis Sánchez S., cédula 44218, serie 1, sello 2982, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Eugenio A. Matos Félix, cédula 16762, serie 47, sello 42183, abogado de la recurrida Rita Violeta Mercedes Gonell, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 3081, serie 47, sello 3251, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de abril del mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de junio del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, abogado de la recurrida;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se declara que no ha lugar a pronunciar la exclusión de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 44 al 52, 63 al 66, 84 y 137 de la Ley de Registro de Tierras; 373 y 389 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 30 de junio del año 1954, se expidió el Decreto de Registro N° 54-2350, sobre el Solar N° 15 de la Manzana N° 159 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, en favor del Lic Máximo Coiscou Henríquez"; b) "que contra este Decreto de Registro interpuso demanda en revisión

por causa de fraude en fecha 17 de febrero del 1955 el Dr. Eugenio Matos Félix, a nombre de la señora Rita Mercedes Gonell, actuando en representación de su hija menor Altagracia Rodolfina Dolores Coiscou"; c) "que la instancia introductiva de su demanda fué notificada, dándole copia de la misma, al beneficiario del Decreto de Registro, Lic. Máximo Coiscou Henríquez, según se comprueba por el acto de fecha 17 de febrero del mismo año, levantado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Marco Antonio Mordán Peralta"; d) "que por instancia de fecha 2 de mayo del 1955, el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, actuando a nombre de la señora Violeta Guzmán Gonell, expresa que la acción en revisión por fraude intentada por ella lo es tanto en su propio nombre como a nombre y representación de su hija menor Altagracia Rodolfina Dolores Coiscou G."; e) "que esta instancia fué notificada al Lic. Máximo Coiscou Henríquez, según acto de fecha 2 de mayo del mismo año de 1955, levantado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, señor Marco Antonio Mordán Peralta"; f) que para conocer de la referida instancia en revisión por fraude se celebró la audiencia pública y contradictoria del día siete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: 1ro.—Se da constancia del desistimiento de la señora Delia Weber, de su acción en revisión por fraude intentada contra el Lic. Máximo Coiscou Henríquez, en relación con el solar N° 15 de la Manzana N° 159, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional; 2°—Se acoge la acción en revisión por fraude intentada en su propio nombre por la señora Rita Violeta Mercedes Gonell, contra el Lic. Máximo Coiscou Henríquez, en relación con el Solar N° 15 de la Manzana N° 159, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional;

3ro. Se deja sin efecto el Decreto de Registro N° 54-2350 de fecha 30 de junio del año 1954, expedido en favor del Lic. Máximo Coiscou Henríquez, sobre el solar más arriba indicado; y se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título que se haya expedido en virtud de dicho Decreto de Registro;—  
4to.— Se ordena la realización de un nuevo saneamiento del solar N° 15 de la Manzana N° 159 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y se designa para realizarlo al Juez de Jurisdicción Original Lic. Alfredo Conde Pausas, a quien deberá comunicársele el expediente”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, las violaciones de los siguientes textos legales y principios jurídicos: “Primero: El principio relativo a las condiciones requeridas para la validez de las acciones, al reconocer en la intimante una calidad e interés que ésta no tiene; así como los Arts. 373 y 389 del Código Civil relativos a la Patria Potestad y a la representación y administración de los bienes del menor, atribuidas al padre; Segundo: El Art. 84 de la ley de Registro de Tierras, por carecer de motivos la sentencia atacada o por estar fundada sobre motivos falsos y erróneos; Tercero: El art. 7 de la Ley de Registro de Tierras que establece el carácter erga omnes del procedimiento catastral y de la sentencia pronunciada en esta jurisdicción; Cuarto: Los Arts. 44 al 52 de la ley de Registro de Tierras y el Art. 54 de la misma Ley, que establecen las disposiciones legales que deben ser cumplidas para el cumplimiento de la condición de publicidad, esencial en el procedimiento catastral; Quinto: Los Arts. 63 al 66 de la misma Ley relativos a la actuación del Tribunal y del Juez designado para la causa en cuanto a la publicidad del expediente, de la audiencia y del llamamiento a todos los interesados; Sexto: El Art. 137 de la Ley de Registro de Tierras que prevé la revisión por causa de fraude; Séptimo: Una verdadera desnaturalización de los hechos de la

causa o más bien una suposición de hechos que no fueron realizados”;

Considerando, en relación con la primera violación alegada por el recurrente, que éste sostiene, esencialmente, lo siguiente: que es evidente que la recurrida no tenía, ni por sí, “ni en nombre y representación de su hija la menor Altigracia Rodolfina Dolores . . . calidad para intentar la acción en revisión por fraude que culminó con la sentencia pronunciada en su favor . . .”; que “por sí, la señora Gonell no tiene calidad ni interés para intentar la acción que intentó porque, como lo evidencia el acto del Notario Ortega Peguero . . . ella no es beneficiaria de las disposiciones de la cláusula **Cuarta** del mismo ni adquirió ningún derecho sobre el solar discutido”; que “por su hija, la menor Altigracia Rodolfina, no podía actuar en justicia en nombre y representación de ésta puesto que el hecho de que la sentencia de divorcio le concediera la guarda de la menor no deroga las leyes relativas a la Patria Potestad ni la condición de representante legal de sus hijos menores que la Ley atribuye al padre”; que “al declarar procedente la acción y revocar el decreto de Registro, reconoció en la señora Gonell una calidad y un interés que no tiene, violando así principios del Código Civil en las terminantes disposiciones de los Arts. 373 y 389 del mismo Código”; que, por último, “al declarar que acoge la acción intentada en su propio nombre por la señora Gonell está inventando un interés para ésta y creando indebidamente un derecho que el acto del Notario Ortega Peguero, documento que contiene las estipulaciones de las partes al divorciarse, ni creó ni consagró”; pero

Considerando que, en las conclusiones presentadas ante el tribunal **a quo**, con motivo de la instancia en revisión por fraude, que culminó con la sentencia ahora impugnada, el recurrente Lic. Máximo Coiscou Henríquez, al pedir el rechazamiento de la acción intentada por la señora Violeta Guzmán G. se limitó a invocar que ésta última no tenía

“calidad ni derecho para intentar la acción que ha intentado, ni ninguna otra acción **en representación de su hija menor** Altagracia Rodolfina Coiscou Gonell ya que esta acción o acciones” le estarían reservadas a él mismo; que, a este pedimento en la sentencia impugnada, se responde de la manera siguiente: “que con motivo de la acción en revisión por fraude intentada por la señora Rita Violeta Mercedes Gonell, a nombre y en representación de su hija menor Altagracia Rodolfina Dolores Coiscou Gonell, el Lic. Máximo Coiscou Henríquez ha alegado que dicha señora carece de calidad para actuar en justicia en representación de dicha menor; pero, como la señora Gonell Guzmán también intentó la acción en revisión por fraude en su propio nombre e invocando su propio interés, según instancia debidamente notificada al Lic. Máximo Coiscou Henríquez dentro del plazo previsto por la ley, este Tribunal estima innecesario examinar dicho alegato, sobre todo porque esa cuestión está íntimamente ligada al punto de derecho que necesariamente el Juez del nuevo saneamiento tendrá que resolver al discutirse la regularidad de la aceptación de la donación que se alega hizo el Lic. Coiscou Henriquez en favor de su hija menor”; que, en consecuencia, resulta evidente que el Tribunal Superior de Tierras no examinó, por considerarla innecesaria, la cuestión relativa a la calidad negada por el recurrente, a la recurrida Violeta Gonell Guzmán, para actuar **en representación de su hija** Altagracia Rodolfina Dolores Coiscou Gonell; que, asimismo, por no haber examinado tal alegato ni haber fallado nada al respecto, el Tribunal Superior de Tierras no ha podido violar, a este respecto, ni el principio relativo a la validez de las acciones, ni los arts. 373 y 389 del Código Civil; que, por otra parte, al no haber invocado ante el tribunal **a quo**, el recurrente Coiscou la falta de calidad de la recurrida Gonell, para actuar por sí misma, ni expresa ni implícitamente, este medio resulta nuevo, y, por lo tanto no puede hacerse valer en casación; que, de todo lo expuesto anteriormente resulta que

las violaciones señaladas por el recurrente, en el primer agravio que formula contra la decisión impugnada no han sido cometidas, por lo cual debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las violaciones señaladas con los ordinales **tercero, cuarto y quinto**, en el memorial del recurrente, que, en resumen, éste alega al respecto: "que el conocimiento del Juez y la convicción de éste y su seguridad de que todos los interesados han sido advertidos y puestos en causa para los fines del juicio catastral no dependen de que las partes cumplan o no la obligación de hacer advertencias o requerimientos, que no está impuesta por la Ley de Registro de Tierras y de que pongan en conocimiento de éste la existencia o inexistencia de otros reclamantes o interesados, sino del cumplimiento, y de esto tiene el Juez medios para asegurarse, de las disposiciones legales que aseguran la publicidad y que deben constar en actos que forman parte del expediente que el Juez va a examinar"; que "esta publicidad, lograda y asegurada por la publicidad del aviso de que va a comenzar la mensura catastral, por la publicidad del auto de emplazamiento y requerimiento a los interesados, no depende de la voluntad de las partes puesto que es hecha por disposición de la Ley que impide de ese modo que un procedimiento catastral y la consagración o destrucción de derechos que este procedimiento puede engendrar, se lleve a cabo sin el conocimiento de los interesados o de aquellos a quienes pueda interesar"; pero,

Considerando que, aunque, ciertamente, el procedimiento y las sentencias pronunciadas por el tribunal de tierras tienen un carácter **erga omnes**, y, por más que las condiciones de publicidad, de carácter legal imperativo, hayan sido cumplidas, esto no es óbice, para que de acuerdo con la misma Ley, se pueda acoger una acción en revisión por fraude, cuando ésta lleve las condiciones exigidas por el artículo 137, de la Ley de Registro de Tierras (Nº 1542), sin que con ello se violen o desconozcan los artículos 7, 44 al 52 y 63 al 66 de la citada ley; que, por todo lo precedentemente

expuesto, las violaciones señaladas por el recurrente con los ordinales tercero, cuarto y quinto en su memorial de casación, deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente alega en su memorial, señalándola con el ordinal sexto, la violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras que prevé la revisión por causa de fraude, y sostiene, esencialmente, que "los dos hechos que el Tribunal le atribuye al intimante como acto fraudulento no constituyen ni una reticencia, ni una omisión, ni un acto, que pueda considerarse como un fraude o como una maniobra fraudulenta"; que "si el intimante Coiscou reclamó el solar como de su propiedad, y mostró al Juez el origen de su derecho de propiedad y le ofreció al Juez, que lo tuvo a la vista y lo examinó, el acto del Notario Ortega Peguero, con el alegato de que la cláusula **Cuarta** no constituye una donación y si es constante en la sentencia de jurisdicción original que el Juez examinó todos esos documentos; que ponderó su valor; que estudió y ponderó el valor de la cláusula **Cuarta**, declarando nula la donación es evidente que el intimante Coiscou no cometió ningún fraude y que el Juez, que lo estuvo en posesión de todos los documentos y datos de la causa y que anuló la donación mediante el estudio de la cláusula **Cuarta** del acto del Notario Ortega Peguero, no falló así por no haber oído a la señora Gonell porque ésta no había podido ofrecer ningún alegato o darle con su presencia en la causa un valor a la cláusula **Cuarta** que el Juez de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras le negaron"; pero

Considerando que de acuerdo con la definición contenida en la parte **in fine** del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras debe entenderse que una sentencia, mandamiento o decreto de registro ha sido obtenido fraudulentamente, cuando lo ha sido "por cualquier actuación, maniobra o reticencia realizada para perjudicar al demandante (en revisión) en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro"; que, según la

interpretación que es preciso dar a este texto legal, la intención es de la esencia del fraude, de lo cual se infiere, que la **actuación**—ya sea por acción u omisión—, tomada en sentido general, así como los demás hechos, a que se refiere el citado artículo 140, así interpretado, comprende, en resumen, todo acto cumplido con malicia por una persona, con el deliberado propósito de obtener un beneficio injustificable para sí, con daño para otro en dicho proceso, y ejecutando de tal manera, que tenga por resultado sorprender la religión de los jueces, con esa manera de proceder;

Considerando que la sentencia impugnada ha basado su decisión en las siguientes razones esenciales: “que al intentar su acción en revisión por fraude la señora Rita Violeta Mercedes Gonell alega que de acuerdo con el contrato de convenciones y estipulaciones pactado ante el Notario Lic. Rafael A. Ortega Peguero, ella adquirió el derecho de propiedad sobre el solar, y que sólo la renta que éste produjese quedaba afectada a la pensión vitalicia acordada en favor de su hija por el Lic. Coiscou Henríquez; que éste realizó actuaciones fraudulentas de acuerdo con el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras para alejarla del saneamiento e impedir que ella defendiera sus derechos en dicho procedimiento; que, efectivamente, en el escrito dirigido en fecha veintidós de septiembre del mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Máximo Coiscou Henríquez al Juez de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento, expresa lo que a continuación se transcribe: “Al comparecer a la audiencia que fijásteis para el conocimiento de esta reclamación y no comparecer ningún reclamante contrario al Lic. Coiscou declarásteis que ibais a celebrar una nueva audiencia citando a la señora Violeta Gonell esposa que fué del Lic. Máximo Coiscou Henríquez, por la existencia de una presunta donación a la menor Altagracia Rodolfina Dolores Coiscou.— Con el fin de que, de acuerdo con lo manifestado por los infrascritos, podáis considerar el asunto en estado sin necesidad de una nueva audiencia, los in-

transcritos os exponen: . . .”; “que después de hacer en dicho escrito el Lic. Máximo Coiscou Henríquez alegaciones tendientes a demostrar que la señora Violeta Gonell no tenía derecho para representar legalmente a su hija en justicia y que su intención en el contrato de convenciones y estipulaciones no había sido la de donar el solar a su hija menor, concluyó expresando: “Que este derecho de propiedad es el que está ejerciendo el Lic. Máximo Coiscou Henríquez al reclamar el solar antes citado para que se adjudique como de su absoluta propiedad sin que ninguna persona tenga un derecho de propiedad contrario a éste ni calidad para intervenir en el proceso de saneamiento”; —10— “Que en consecuencia os ruego que consideréis el asunto en estado y le adjudiquéis de acuerdo con las conclusiones que fijó en la reclamación fijada al efecto”; “que acogiendo las alegaciones del Lic. Coiscou Henríquez no se celebró la nueva audiencia para citar a la señora Violeta Gonell que el Juez del saneamiento tuvo la intención de celebrar, según lo expresa el mismo Lic. Coiscou Henríquez; que esta actuación del adjudicatario del solar impidió que la señora Violeta Gonell defendiera en el saneamiento el derecho de propiedad que alega sobre el solar de que se trata, y, por consiguiente, dicha actuación caracteriza el fraude previsto por la Ley de Registro de Tierras según está definido por su artículo 140”; . . . “que así como en el derecho común la revisión civil es admitida cuando se prueba que las partes que han figurado en un proceso han inducido al Tribunal a cometer un error, en esta jurisdicción de tierras, cuando se trata de la revisión por fraude, que en el fondo es una revisión civil especial para el saneamiento catastral, debe tenerse en cuenta para admitir dicha demanda, el hecho de que una parte que haya figurado en un saneamiento haya inducido con su actuación a error al Tribunal, como ocurre en la especie, privando así a la otra parte de venir a invocar su derecho o su interés en el saneamiento”;

Considerando que, en efecto, la actuación realizada por el recurrente, con el fin de impedir que la recurrida defendiera en el saneamiento el derecho que alega tener sobre el solar de que se trata, lo que indudablemente causó a ésta un daño e indujo a error al Tribunal Superior de Tierras, dando lugar a que el recurrente obtuviese el decreto de registro caracteriza el fraude que da derecho al recurso de revisión, establecido y regido por los artículos 137 a 142 de la Ley de Registro de Tierras; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada, lejos de haberse violado el artículo 137 de la citada ley, se ha hecho de él una correcta aplicación, por lo cual el agravio fundado en esa violación, invocado por el recurrente, debe ser, también desestimado;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, en los agravios contenidos en los ordinales **segundo** y **séptimo**, la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, "por carecer de motivos la sentencia atacada o por estar fundada sobre motivos falsos y erróneos" y "una verdadera desnaturalización de los hechos de la causa o más bien una suposición de hechos que no fueron realizados", aduciendo que existe "no solo una desnaturalización de hechos sino una invención de hechos atribuidos al intimante Coiscou al afirmar que indujo a error al Juez basándose para justificar tan absurda afirmación con una verdadera desnaturalización de hechos"; "y porque el hecho en que el Tribunal reconozca que el intimante Coiscou depositó en el expediente el acto del Notario Ortega Peguero y que el Juez de Jurisdicción Original pudo examinarlo y lo examinó para poder llegar a la conclusión de que no contenía donación porque la aparente donación consignada en la cláusula **Cuarta** era nula, hasta para dejar sin efecto jurídico la afirmación que el Tribunal que aceptó la demanda en revisión por fraude hace al imputar al intimante hechos constitutivos del fraude";

Considerando que de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, en todas las sentencias de los

Tribunales de Tierras se harán constar los motivos jurídicos en que se fundan, en forma sucinta, en las cuestiones en que se susciten contestaciones; que, en la especie, un examen de la sentencia revela que si bien el motivo dado por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el depósito hecho por el recurrente del contrato de convenciones y estipulaciones y el concurrente "silencio del Lic. Coiscou de sus vínculos contractuales con la señora Gonell en virtud del mismo contrato", podía considerarse erróneo, tal como lo señala el recurrente, no menos cierto es que la sentencia impugnada contiene otros motivos que justifican plenamente su dispositivo, y que, por consiguiente, el posible error cometido en la motivación señalada por el recurrente, no puede dar lugar a la casación de la sentencia; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, por todo lo anteriormente expuesto, la alegada violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y los vicios señalados de falta de motivos, o motivos falsos o erróneos y desnaturalización o suposición de los hechos de la causa, por no haberse incurrido en ellos en la sentencia impugnada, deben ser desestimados, así como el recurso en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Máximo Coiscou Henríquez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini. — Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; de fecha 30 de julio de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rosa Julia Rodríguez Vda. de la Cruz.

**Abogado:** Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Rodríguez Vda. de La Cruz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, cédula 25275, serie 1, sello 867571, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 23366, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio de Casación: Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por vaguedad de motivos o insuficiencia de éstos. Falta de base legal de la sentencia recurrida;— Segundo Medio: Violación de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, Art. 3.— Violación de la Ley de Tránsito de Vehículos N° 4017, de fecha 28 de diciembre de 1954, (G. O. 7784), Arts. 101 y 105, y de las Ordenanzas del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo Nos. 46 y 97, respectivamente de fechas 11 de mayo y 14 de septiembre de 1955.— Desnaturalización de los documentos de la causa y de los testimonios que fueron prestados al ventilarse el proceso";

Visto el escrito de ampliación de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del 1950; 101 y 105 de la Ley N° 4017, del 1954; las Ordenanzas del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de fechas 11 de mayo y 14 de septiembre de 1955, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la madrugada del día cuatro de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, en la Avenida "Máximo Gómez", de esta ciudad, en el cual tuvieron una colisión la guagua placa N° 9630, al servicio del Hotel Paz, conducida por Federico Guillermo Aybar y la motocicleta de la Panadería de Quico, conducida por Adriano de la Cruz, el cual perdió la vida, fué apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que por acto del ministerial Romeo del Valle, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, fué puesta en causa como persona civilmente responsable, en su calidad de comitente del chófer Federico Guillermo Aybar, la Embajador, C. por A., a requerimiento de la parte civil constituida, Rosa Julia Rodríguez Vda. de la Cruz; c) que en la audiencia pública celebrada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en relación con el presente caso, se dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe reenviarse, como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida a Federico Guillermo Aybar, de generales anotadas, prevenido de homicidio involuntario (violación a la Ley Número 2022) en perjuicio de Adriano de la Cruz, para una próxima audiencia, a fin de que se efectúe un descenso al lugar de los hechos; Segundo: que debe reservarse como en efecto reserva, las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo de la causa"; d) que, en fecha dieciocho de abril del mil novecientos cincuenta y seis fué realizada la medida de instrucción ordenada por la sentencia antes mencionada, en el lugar de los hechos, continuando la vista pública de la causa ese mismo día en la sala de audiencias de dicho Tribunal, el cual fallo el caso, en la misma fecha, por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

te: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Federico Guillermo Aybar, de generales anotadas, no culpable del delito de homicidio involuntario (violación a la Ley número 2022) en perjuicio de Adriano de la Cruz, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por comprobarse falta exclusiva de la víctima Adriano de la Cruz; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rosa Julia Rodríguez Vda. de la Cruz, esposa de la víctima y madre y tutora de los menores Rosa Teresa, Adriano de Jesús y Roberto de la Cruz Rodríguez, en contra del prevenido y del Embajador, C. por A., y se rechazan sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales de oficio; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles causadas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Rosa Julia Rodríguez de De la Cruz, en su calidad de esposa que lo fué de Adriano de la Cruz y como madre y tutora de sus hijos menores Rosa Teresa, Adriano de Jesús y Roberto Marino de la Cruz Rodríguez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma, en la medida de la apelación, la sentencia contra la cual ha recurrido la parte civil constituida y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de dicha parte tendientes a que se condene a la 'Embajador, C. por A.', al pago de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) de indemnización, en provecho de Julia Rodríguez viuda de la Cruz, en su calidad de cónyuge del extinto Adriano de la Cruz y de tutora legal de sus hijos menores Rosa Teresa, Adriano de Jesús y Roberto Marino de la Cruz, como persona civilmente responsable del delito, por no subsistir falta alguna

que derive de los mismos hechos de la prevención puesta a cargo de Federico Guillermo Aybar;— TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles”;

Considerando que por su Primer Medio de casación, la recurrente invoca la “violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por vaguedad de motivos o insuficiencia de éstos” y “falta de base legal de la sentencia recurrida”, alegando, en síntesis, que “la Corte a qua no obstante la existencia en el expediente de declaraciones contradictorias sobre la dirección en que se transitaba la víctima Adriano de la Cruz en su motoneta... , da por sentado que **por los testimonios**, en la vista pública del caso se edificó de que “Adriano de la Cruz transitaba por la calle ‘José Contreras’ en dirección Este-Oeste”; que “la Corte da por sentado que ‘la guagua iba a una velocidad moderada en el momento del accidente por el lado derecho de la Avenida Máximo Gómez, y sin embargo, el propio **acusado** dijo que ‘transitaba al **centro** de la Avenida’ y a ‘una velocidad de veinte (20) kilómetros por hora”; que “la Corte **a qua** asimismo ha omitido dar motivos respecto de la **falta** generadora de una responsabilidad penal del acusado”; que, por último, la Corte **a qua** no “ha respondido a las conclusiones de la señora Rosa Julia Rodríguez Vda. de la Cruz, parte civil en el proceso abierto al chófer Federico Guillermo Aybar, sobre una responsabilidad repartida”; ni “ha dado motivos para descartar el alegato, base de la responsabilidad repartida invocada al amparo de las faltas eficientes, determinantes y adecuadas del accidente, cometidas por el chófer Federico Guillermo Aybar y resultante de varios elementos de prueba del proceso”; pero,

Considerando que son hechos comprobados por los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate: “a) que en la madrugada del día cuatro del mes de febrero del año que discurre (1956), mientras la guagua placa N° 9630, con-

ducida por el prevenido Federico Guillermo Aybar, transitaba de norte a sur por la Avenida Máximo Gómez, de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional fué chocada por una motocicleta de la Casa Quico, la cual era conducida por Adriano de la Cruz, la que transitaba por la calle José Contreras, en dirección este-oeste, resultando muerto el mencionado Adriano de la Cruz; b) que la guagua iba a velocidad moderada en el momento del accidente, por el lado derecho de la Avenida y el chófer tuvo la precaución de verificar los cambios de luces que se usan como señales al cruzar una esquina en horas de la noche, en tanto que el conductor de la motocicleta no correspondió, como era su obligación, a esas señales, ni mucho menos se detuvo en la señal de parada que existía en la calle José Contreras, en su empalme con la Avenida Máximo Gómez, ya que esta última vía es de tránsito preferente, penetrando en esa Avenida a una velocidad inmoderada, yéndose a estrellar con el lado izquierdo de la guagua, no obstante existir aproximadamente doce metros entre la señal de parada de la calle José Contreras y el sitio de la Avenida Máximo Gómez en que ocurrió el accidente”;

Considerando que el régimen de la prueba de convicción gobierna todo el procedimiento represivo; que, además, los jueces no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fé a unas declaraciones y no a otras; que tampoco lo están a decir cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción; que, consecuentemente, la circunstancia de que, en la especie, hubieran declaraciones en tal o cual sentido, acerca de la dirección que traía la víctima, en el momento del accidente, y la Corte a qua diera fé a algunas y a otras no, no la obligaba a indicar cuáles había creído, ni cuáles utilizó para formar su convicción; que, por otra parte, por el hecho de que la Corte a qua calificara de “moderada” la velocidad que traía la “guagua”, en el momento del accidente, aunque el prevenido Federico Guillermo Aybar hubiese decla-

rado en una oportunidad, que "iba a una velocidad como de veinte (20) kilómetros por hora", no puede estimarse que incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, ni de falta de base legal en su decisión, ya que en ésta se estableció, por otros hechos y circunstancias, que la falta de la víctima fué la "causa exclusiva del hecho";

Considerando que, además, la Corte **a qua** al declarar que en los hechos por ella comprobados "no existe delito ni falta alguna a cargo del conductor Federico Guillermo Aybar, que pueda comprometer la responsabilidad civil de la "Embajador, C. por A.", en su calidad de comitente de dicho chófer", no tenía por qué "dar motivos respecto a la falta generadora de una responsabilidad penal del acusado", como pretende la recurrente, cuando, precisamente, estaba estableciendo que esa falta no existía; que, además, con esta consideración, respondía, descartándola, implícitamente, a las conclusiones de la parte civil, hoy recurrente, respecto a la alegada existencia de una "responsabilidad repartida"; que, de todo lo anteriormente expuesto resulta que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio, la recurrente se limita a insistir sobre lo alegado en el desarrollo del primer medio, ya examinado, para invocar una supuesta violación de la Ley N° 2022, en su artículo 3, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, de 1954, en sus artículos 101 y 105, de las Ordenanzas del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo Nos. 4 y 97, respectivamente de fechas 11 de mayo y 14 de septiembre de 1955; y, alegar, además, el vicio de "desnaturalización de los documentos de la causa y de los testimonios que fueron prestados al ventilarse el proceso"; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, apoderada solamente de un recurso de apelación de la parte civil constituida, aunque estaba en la obligación de examinar los hechos imputados al prevenido, sólo podía estatuir respecto de las reclamaciones civiles, para lo cual le bastaba, como lo hizo,

establecer que en los hechos comprobados por ella "no existe delito ni falta alguna a cargo del conductor Federico Guillermo Aybar, que pueda comprometer la responsabilidad civil de la "Embajador, C. por A.", en su calidad de comitente de dicho chófer", para confirmar, "en la medida de la apelación, la sentencia contra la cual ha recurrido la parte civil" y, en consecuencia rechazar "las conclusiones de dicha parte civil tendientes a que se condene a la "Embajador, C. por A.", al pago de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) etc., "por no subsistir falta alguna que derive de los mismos hechos de la prevención puesta a cargo de Federico Guillermo Aybar"; que, además, la Corte a qua establece en su sentencia que se evidenció "que la víctima penetró a la Avenida Máximo Gómez en violación a los reglamentos del tránsito, transgresión que fué causa exclusiva del hecho";

Considerando que al pronunciarse en tal sentido la Corte a qua estableció y motivó la no existencia de falta alguna, con relación de causalidad, ni exclusiva ni concurrente, que pudiera comprometer la responsabilidad del prevenido, con lo cual descartó, además, como ya se ha dicho, implícitamente, la solicitud, contenida en las conclusiones de la parte civil constituida, de declaración de existencia, de una responsabilidad repartida; que, como consecuencia de lo expuesto en ocasión del examen del primer medio y de todo cuanto se acaba de expresar, la Corte a qua, en la sentencia impugnada, no ha incurrido en las violaciones de los textos de ley señalados por la recurrente en el segundo medio de su recurso;

Considerando que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que

justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por consiguiente, el medio que se examina debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Rodríguez Vda. de la Cruz, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 9 de octubre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel Ramón Castillo.

**Abogado:** Dr. Luis Manuel Despradel Morilla.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Castillo, dominicano, chófer, casado, domiciliado y residente en El Mamey, del municipio de La Vega, cédula 28440, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, cédula 14900, serie 47, sello 22443, el once del mismo mes de octubre, en nombre y representación del recurrente Manuel Ramón Castillo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, II y IV, letra d), de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada del caso y después de numerosos reenvíos, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: Falla: "Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Elcida Jiménez, de generales anotadas, en contra del prevenido Manuel Ramón Castillo; Segundo: Se declara al nombrado Manuel Ramón Castillo de generales anotadas, culpable como autor de los delitos de homicidio involuntario causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la que en vida se llamó Florinda J. Viuda Jiménez, y de violación a la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$250.00, apreciando de parte de la víctima la comisión de una falta y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; Tercero: Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor que ampara al prevenido Manuel Ramón Castillo por el tiempo de cinco años a partir de la fecha de la extinción de la pena principal recaída en su contra; Cuarto: Se condena al prevenido Manuel Ramón Castillo, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, en provecho de la parte civil constituida El-

sida Jiménez; Quinto: Se condena al preindicado Manuel Ramón Castillo al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de esta última en provecho del abogado Dr. J. Alberto Rincón, por haber declarado que las avanzó en su mayor parte"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido, en la forma y en el plazo indicado por la ley;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; — SEGUNDO: Declara al nombrado Manuel Ramón Castillo, de generales conocidas, culpable del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor en perjuicio de la que se nombró Florinda J. Vda. Jiménez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro, apreciando de parte de la víctima la comisión de una falta; — TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor que ampara al prevenido Manuel Ramón Castillo, por el tiempo de cinco años, a partir de la fecha de la extinción de la pena principal; — CUARTO: — Condena al precitado Manuel Ramón Castillo al pago de una indemnización de tres mil pesos oro, en provecho de la parte civil constituida señorita Elsida Jiménez; — QUINTO: — Condena, además al preindicado Manuel Ramón Castillo al pago de las costas penales de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, dió por comprobados los hechos que se expresan a continuación: "que el día 18 de marzo del año en curso, como a las once de la mañana, el prevenido Manuel Ramón Castillo, conduciendo el carro placa pública N° 4365, transitaba por la calle José Trujillo Valdez de esta ciudad, en dirección de Sur a Norte; que antes de llegar a la esquina Duarte, arrolló a Florinda Jiménez Vda. Jiménez, con la parte derecha de-

lantera del vehículo, llevándola enganchada en el bómper un trayecto de siete metros aproximadamente, lanzándola en la calle Duarte donde hace esquina con la José Trujillo Valdez, yendo a parar el vehículo a doce metros, más o menos, del sitio donde lanzó la víctima; que el chófer transitaba a su derecha, a velocidad moderada y la víctima caminaba en la misma dirección que el vehículo por encima del contén de la calle José Trujillo Valdez; que los golpes, heridas y contusiones que recibió la víctima Florinda Vda. Jiménez, en el suceso, le ocasionaron la muerte dos horas después; que se comprobó que el vehículo tenía los frenos defectuosos; que el carro recorrió el trayecto de siete metros con la víctima enganchada y los doce metros más, desde el lugar donde dejó la víctima, no obstante la advertencia de testigos del suceso, en el sentido de que llevaba colgando un peatón";— "que de las circunstancias de el prevenido conducir el carro a la velocidad moderada y, a su derecha; de la víctima transitar en la misma dirección del carro por encima del contén, y de ésta haber sido arrollada con la parte delantera derecha del vehículo, se desprende necesariamente que el chófer no advirtió la presencia de la peatona victimada que caminaba delante de él, con lo cual cometió una falta que le es imputable; que por el hecho de que el prevenido caminando a velocidad moderada no pudiera detener el vehículo en un trayecto de dos o tres metros, no obstante las advertencias héchales, unido al examen de los frenos, se desprende que los mismos estaban defectuosos, con lo cual cometió otra falta que contribuyó a la realización del suceso, no obstante la falta imputable a la víctima, que consiste en transitar ésta por el contén y no por la acera como era su obligación";

Considerando que la misma Corte, en el estudio que hace de esos hechos, demuestra correctamente que tanto el prevenido como la víctima cometieron faltas que concurrieron a la realización del accidente, el primero, por no haber advertido la presencia de la víctima que iba delante

de él, pudiendo y debiendo advertirlo, y la segunda por transitar por encima del contén de la calle en vez de caminar por la acera;

Considerando que los jueces del fondo le han dado a los hechos soberanamente comprobados por ellos, la calificación legal que les corresponde, de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Florinda J. Vda. Jiménez, delito previsto y sancionado por el artículo 3, párrafos I y II, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; que dicha Corte le impuso al prevenido las sanciones pertinentes, dentro de los límites señalados por la ley, al condenarlo a las penas de un año de prisión correccional y RD\$250.00 de multa, teniendo en cuenta la falta de la propia víctima, y al mantener la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el tiempo de cinco años, a partir de la extinción de la pena;

Considerando en cuanto a la acción civil, que la Corte **a qua** estableció correctamente, además, que la infracción cometida por el prevenido le ha causado a la parte civil constituida Elcida Jiménez, en su calidad de hija legítima de la víctima, daños morales y materiales que deben ser reparados conforme al artículo 1382 del Código Civil, siendo el monto fijado para esta reparación del poder soberano de los jueces del fondo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Castillo contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de julio de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Eugenio Martínez Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eugenio Martínez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 26285, serie 54, sello 240383, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurren-

te, en fecha tres de agosto del mismo año mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, II y IV, letra d) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha treinta de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Rafael Eugenio Martínez, de generales anotadas, no culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Alejandro Fabián Díaz, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley N° 2022, al no probarse que haya cometido falta alguna;— Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, la constitución en parte civil hecha por María de Jesús Guzmán (a) Susana, en contra de Rafael Eugenio Martínez, y rechaza sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas;— Tercero: que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio;— Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a la parte civil constituida, María de Jesús Guzmán, (a) Susana, que ha sucumbido, al pago de las costas civiles";

b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo como la parte civil constituida María de Jesús Guzmán (a) Susana;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca

en todas sus partes la sentencia apelada, y, obrando a contrario imperio, declara al prevenido Rafael Eugenio Martínez culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona de Alejandro Fabián Díaz, y, consecuentemente, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de quinientos pesos oro (RD\$500.00) de multa;— TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor del procesado Rafael Eugenio Martínez por un periodo de diez años, después de extinguida la pena principal;— CUARTO: Condena a Rafael Eugenio Martínez al pago de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) de indemnización en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causádoles por el delito cometido;— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, dió por establecido lo que a continuación se expresa: “a) que el día siete del mes de marzo, del año en curso (1956), mientras Alejandro Fabián Díaz se dedicaba a barrer la Avenida William Morgan, en su calidad de empleado del Consejo Administrativo, fué estropeado por el automóvil que conducía el prevenido Rafael Eugenio Martínez, recibiendo lesiones que le ocasionaron la muerte horas después del accidente, no obstante las atenciones médicas de que fué objeto en el Hospital Dr. William Morgan; b) que el accidente se debió al exceso de velocidad que llevaba el carro, la cual no redujo al pasar junto a una guagua pública que estaba estacionada a su derecha, y a la falta de cuidado con que manejaba el prevenido, puesto que si hubiera estado atento habría visto a distancia a su víctima, Alejandro Fabián Díaz, por estar sobre el pavimento y a la derecha del conductor”;

Considerando que en los hechos así comprobados se encuentra caracterizada, como lo demuestra la Corte **a qua**

en el estudio de los mismos, la falta imputable al prevenido en la realización del accidente; que en el fallo intervenido se dió a los hechos su verdadera calificación legal de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Alejandro Fabián Díaz, delito previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo I, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, de 1954, y se le impuso al prevenido las sanciones señaladas por esa ley, al condenarlo a las penas de 2 años de prisión correccional y RD\$500.00 de multa y al mantener la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por diez años, a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte a qua admitió correctamente, además, que la infracción cometida por el prevenido le ha causado daños morales y materiales a la parte civil constituida María de Jesús Guzmán (a) Susana, en su condición de esposa de la víctima, que deben ser reparados en virtud del artículo 1382 del Código Civil, siendo el monto fijado para esta reparación del poder soberano de los jueces del fondo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente; ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Eugenio Martínez Núñez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 16 de noviembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Carlos David Gabriel Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Gabriel Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en Sánchez, cédula 3183, serie 66, exonerado del pago del impuesto, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Espinal, contra sentencia dictada en fecha veintiséis de junio del año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y cuyo dispositivo es el siguiente:

Falla: Primero: Que debe descargar y descarga a Carlos David Gabriel Maldonado, cuyas generales constan, del delito que se le imputa, de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Lucía, de tres meses de edad, hija de la señora Francisca Espinal, por no ser el padre de la menor en cuestión y se declaran las costas de oficio; Segundo: que debe descargar y descarga al prevenido y a los testigos Antonio Gastón y Ana Paulino de la multa de diez pesos oro que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal de fecha doce de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, por no haber comparecido a esa audiencia no obstante habersele citado legalmente, por haberse excusado legítimamente en la audiencia de hoy y justificar su inasistencia'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara al prevenido Carlos David Gabriel Maldonado, padre de la menor Lucía Espinal de siete meses de edad, procreada con la señora Francisca Espinal, y lo condena a dos años de prisión correccional por haber violado la Ley N° 2402 en perjuicio de dicha menor, y fija en cuatro pesos oro la pensión mensual que debe pagar en favor de dicha menor a partir de la fecha de la querrela; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no

podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N<sup>o</sup> 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos David Gabriel Maldonado, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de noviembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Andrés Peguero Santana (a) Nino.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Peguero Santana (Nino), dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa N° 192 de la Avenida "Julia Molina" de esta ciudad, con cédula 74979, serie 1, sello 265855, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha doce de septiembre

de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto al monto de la pensión se refiere, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de ocho pesos oro la pensión mensual que el prevenido Andrés Peguero Santana (Nino), debe pasar a la señora Dorila Guzmán, para subvenir a las necesidades y atenciones de la menor Marianela, procreada por ambos; y TERCERO: Condena al prevenido Andrés Peguero Santana (Nino), al pago de las costas"; (El dispositivo de la sentencia del primer grado dice así: "Falla: que debe declarar y declara el defecto del prevenido Nino Santana por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido citado legalmente; Segundo: Que debe declarar y declara a Nino Santana culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, por no cumplir con sus obligaciones de padre respecto a su hija menor Marianela que tiene procreada con María Dorila Guzmán, y en consecuencia, a) fija en la suma de doce pesos oro mensuales la pensión que deberá pasar a María Dorila Guzmán, por mensualidades adelantadas, a partir de la fecha de la querrela, o sea, del día 22 del mes de junio de 1956, para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) Condena al procesado Nino Santana a la pena de dos años de prisión correccional, suspensiva esta prisión siempre que cumpla con sus obligaciones de padre, ordenándose la ejecución de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; y Tercero: Que debe condenar y condena al mismo procesado Nino Santana al pago de las costas");

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de

1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Peguero Santana (Nino), contra la sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 de octubre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Américo Silfa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohen, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 51696, serie Ira., cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diez de octubre de 1955 a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, acápite a) de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749 de 1954; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de julio de 1955, por actuaciones de la Policía Nacional fué sometido ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción el nombrado Américo Silfa, chófer, por el hecho de haber ocasionado golpes involuntarios con el automóvil que manejaba, al cochero Juan Peguero, curables antes de diez días; b) que el indicado Juzgado de Paz apoderado del hecho, pronunció en fecha veintisiete de julio de 1955, la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se mencionará a continuación, por el nombrado Américo Silfa; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha veintisiete del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en el caso del nombrado Américo Silfa, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Américo Silfa, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 Mod. por la N° 3749 en perjuicio de Juan Peguero (Golpes involuntarios).— SEGUNDO: Que debe

condenar y en consecuencia condena a dicho prevenido, a sufrir seis días (6 días) de prisión y al pago de seis pesos (RD\$6.00) de multa y costas, compensable la multa en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar'; y TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al recurrente Américo Silfa, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el juzgado **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: primero: que el prevenido Américo Silfa, mientras manejaba el carro público placa N° 3898, por la calle "Abreu" de esta ciudad, trató de pasar entre el coche guiado por Juan Peguero y una **guaguüta** que estaba estacionada en la misma calle, sin existir el espacio suficiente para ello, alcanzando con su automóvil a dicho coche, el cual sufrió grandes desperfectos, recibiendo en el impacto Juan Peguero, golpes que curaban según el certificado médico-legal correspondiente, antes de diez días; y segundo: que ese accidente se debió a la imprudencia del chófer Silfa, al tratar de pasar en tales condiciones por dicho lugar. . .";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentra caracterizado el delito de golpes por imprudencia curables antes de diez días, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el art. 3, acápite a) de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749 de 1954; que, en consecuencia al ser confirmada la sentencia apelada que condenó al prevenido por el delito puesto a su cargo, a las penas de seis días de prisión y seis pesos de multa, en el fallo ahora impugnado, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal que corresponde, han sido impuesta al prevenido sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del

recurrente, ningún vicio ha sido observado que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Silfa, contra sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.  
—Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.—  
Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 28 de agosto de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Virgilio o Leovigildo Mauricio.

**Abogado:** Dr. Jorge Luis Lavandier.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio o Leovigildo Mauricio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Miches, cédula 559, serie 29, sello 84867, contra sentencia de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge Luis Lavandier, cédula 37941, serie 1, sello 38788, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del propio recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre sometimiento de la Policía Nacional, por vagancia y daños de animales en la sección Las Lizas según acta del Alcalde Pedáneo, el Juzgado de Paz del Municipio de Miches dictó en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia por la cual descargó a Virgilio Mauricio del hecho que se le imputaba; b) que, sobre apelación de Miguel Alvarez, parte civil constituida desde la jurisdicción de primer grado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo y que es la ahora impugnada en casación: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil representada por el Dr. J. Mieses Reyes, hecha por el señor Miguel Alvarez contra el nombrado Virgilio Mauricio, por haber interpuesto dicho recurso en tiempo hábil; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Virgilio Mauricio al pago de una indemnización de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) como

justa reparación por los daños producidos con su hecho; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena al ya expresado Virgilio Mauricio al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. J. Miseses Reyes, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º: Violación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal.— Mala aplicación del artículo 202 del mismo Código; 2º: Violación del artículo 76 de la Ley de Policía; 3º: Falta de base legal; 4º: Desnaturalización de los hechos de la causa; 5º: Violación de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y 45 de la Ley de Organización Judicial; 6º: Otra violación de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y 45 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido que la parcela de arroz en la cual ocurrieron los hechos por los cuales el recurrente fué condenado a una indemnización en provecho de Miguel Alvarez, era de la propiedad de éste; que, por otra parte, en el acta de audiencia de la causa, consta que el recurrente Virgilio Mauricio declaró formalmente que había comprado la parcela a Santiago Belén y presentó un documento de compra suscrito por el Juez de Paz de Miches en funciones de Notario de dicha localidad; que, al haberse planteado así ante el Juzgado **a quo**, en atribuciones correccionales, un debate acerca de la propiedad de un inmueble, no debió decidir de una vez el fondo del caso, sino sobreseer el fallo al fondo hasta que se decidiera la cuestión propuesta por Mauricio, que era de carácter prejudicial, por la jurisdicción civil competente; que, al decidir cómo lo ha hecho el Juzgado **a quo** ha violado las reglas de la competencia; y que, por tanto, sin necesidad de ponderar los medios del recurso, dicha sentencia debe ser anulada;

Considerando, que, en la especie, la parte civil recurrida no ha intervenido para sostener la sentencia impug-

nada, ni hay constancia de que fuera puesta en causa por el recurrente, y que por tanto, no puede ser condenada en costas;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis en grado de apelación y atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Alta-gracia.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 15 de noviembre de 1955.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Martha Berenice de los Santos de Méndez y Zoilo Méndez.

**Abogado.** Dr. Vetilio Valenzuela.

**Recurrido:** Joaquín E. Alfau.

**Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Berenice de los Santos de Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 2768, serie 12, sello 26372, y Zoilo Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 127, serie 56, sello 950406, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha quince de noviembre de

mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espailat, cédula 34-196, serie 31, sello 4928, en representación del Dr. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 19323, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1, sello 21753, abogado del recurrido Joaquín E. Alfau, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula 721, serie 10, sello 205591, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación recibido en secretaría en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Vetilio Valenzuela, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 147, 255, 257, 259 y 261 del Código de Procedimiento Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Visto el memorial de defensa de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Joaquín E. Alfau contra Martha Berenice de los Santos de Méndez y Zoilo Méndez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declaramos al señor Zoilo Méndez, puesto en causa para fines de autorización marital en la presente acción, a su esposa, señora Martha Berenice de los Santos de Méndez; SEGUNDO: Que debe condenar y al efecto condenamos a la señora Martha Berenice de los Santos de Méndez, al pago inmediato de la suma de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) en favor del señor Joaquín E. Alfau, por los gastos de reparación causados en el camión propiedad de dicho señor; la desvalorización sufrida por ese vehículo como consecuencia del choque con la guagua propiedad de la indicada señora; por el tiempo que el mencionado camión permaneció sin trabajar y por los daños materiales y morales sufridos por el señor Joaquín E. Alfau, como consecuencia del choque mencionado; TERCERO: Que debe rechazar y al efecto rechazamos las pretensiones de la parte demandada, en el sentido de que se compensen las costas, ya que ésta ha sucumbido; CUARTO: Que debe condenar y al efecto condenamos a la señora Martha Berenice de los Santos de Méndez, al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Digno Sánchez quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Martha Berenice de los Santos de Méndez y Zoilo Méndez, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla; Primero: que debe ordenar y ordena el informativo solicitado por la parte demandante señor Joaquín E. Alfau, por mediación de su abogado constituido el Lic. Digno Sánchez, a fin de probar los siguientes hechos: a) que el camión de que se trata recibió los siguientes desperfectos: rotura de los vidrios, de las madres de muelle trasera y delantera, de un brazo amortiguador, del radiador y de la cama; abolladuras del farol izquierdo y su guardalodo, y del bonete, y torceduras en el eje delantero; b) que el camión fué sacado de la hondonada en que cayó, por el mecánico H. Dinzey mediante una grúa y varios peones;

c) cuantos días estuvo inactivo dicho camión a consecuencia del referido arreglo o reparación, dándole un plazo de quince días a partir de la fecha de la presente sentencia.— Segundo: Reserva el derecho a la parte demandada, para que produzca el contra-informativo que considere de lugar dentro del término de quince días a partir de la expiración del plazo concedido a la parte demandante; Tercero: reserva las costas del procedimiento para que sean fallados conjuntamente con el fondo"; 3) que dicha sentencia fué notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de Joaquín E. Alfau, en fecha diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; 4) que, posteriormente, después de realizada la medida de instrucción ordenada por la sentencia antes mencionada, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Martha Berenice de los Santos de Méndez y Zoilo Méndez, por falta de concluir de su abogado constituido;— SEGUNDO: Declara regular en la forma el presente recurso, por haberse cumplido todas las formalidades legales;— TERCERO: Rechaza el presente recurso, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;— CUARTO: Declara regular el informativo verificado por esta Corte en fecha 23 de marzo del año 1955;— QUINTO: Condena a Martha Berenice de los Santos de Méndez, y Zoilo Méndez, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Digno Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes se han limitado a criticar la sentencia que ordenó la información testimonial, de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y el procedimiento observado en la realización de dicha medida de instrucción; que, por una parte, la referida sentencia no puede ser objeto de ninguna crítica, pues no ha sido impugnada en casación y ha adquirido, por tanto,

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y, por otra parte, la nulidad del procedimiento seguido en la información testimonial no fué propuesta ante los jueces del fondo y no se puede invocar por primera vez en casación un medio fundado en las irregularidades de forma cometidas en un informativo; que, en consecuencia, los medios del recurso son inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Berenice de los Santos de Méndez y Zoilo Méndez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel,— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de diciembre de 1955.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo.

**Abogados:** Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita Tavares.

**Recurridos:** Salvador Faicchia Tomillo y compartes.

**Abogados:** Licdos. Manuel Joaquín Castillo y Vetilio A. Matos.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, puertorriqueña, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 3134, serie 1, sello 3123, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Comarazami, cédula 24265, serie 23, sello 38822, en nombre y representación de los doctores Margarita Tavares, cédula 30652, serie 1, sello 23146 y Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1, sello 6099, abogados constituidos por la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 2998, abogado constituido por los recurridos Salvador Faicchia Tomillo, negociante; Adelina Consiglia Faicchia Tomillo de Vaio, de quehaceres del hogar, ambos domiciliados en New York, y de Nicolás Faicchia Tomillo, negociante, domiciliado en Nápoles, Italia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel Joaquín Castillo C., cédula 6919, serie 3, sello 2386, abogado constituido por Rossety Fiorinelli Faicchia de Albert, empleada de comercio, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 9518, serie 2, sello 60027, Salvador Fiorinelli Faicchia, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 21-216, serie 2, sello 2653016, y Josefina Fiorinelli Faicchia, mayor de edad, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 66993, serie 1, sello 1033683, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el memorial de ampliación presentado por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa y el escrito de réplica presentado por el Lic. Vetilio A. Matos;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Manuel Joaquín Castillo C.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 767 del Código Civil; 10 de la Ley N° 985, del 31 de agosto de 1945; y 1 y 65, inciso 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del envío en posesión solicitado por Ana Rosa Fittipaldi viuda Tomillo, según su instancia de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, de los bienes relictos por su finado esposo Francisco Nicolás Vicente Tomillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) por su sentencia de fecha veintiocho de ese mismo mes de septiembre dictada en Cámara de Consejo, ordenó que tal demanda en envío en posesión se hiciera pública de conformidad con la ley; b) que por instancia dirigida a dicha Cámara Civil y Comercial, Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo y Adelina Consiglia Faicchia Tomillo de Vairo, se opusieron a tal procedimiento alegando ser herederos del finado Vicente Tomillo; c) que en virtud de la demanda intentada por la viuda Tomillo contra Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo, Adelina Consiglia Faicchia Tomillo de Vairo, Rossety Fiorinelli Faicchia, Salvador Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia la misma Cámara Civil y Comercial, dictó en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones presentadas por Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, en la demanda de que se trata, interpuesta contra Salvador Faicchia Tomillo y Compartes rechazando las de esta parte por infundada; y, en consecuencia: a) Declara que dicha demandante es la única persona con calidad para recoger los bienes dejados por el **de cujus**, Vicente Nicolás Francisco Tomillo, con todas sus consecuencias legales; no siendo, en especial, procedente en el caso, el envío en posesión, originalmente solicitado; b) Declara improcedentes las actuaciones extrajudiciales practicadas por Salvador Faicchia Tomillo y Compartes; Segundo: Da acta a dicha parte demandante de sus reservas de dere-

cho, contenida en sus conclusiones; y Tercero: Condena a dichos Salvador Faicchia Tomillo y compartes, al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia interpusieron Salvador Faicchia Tomillo y compartes recurso de apelación; que el Lic. Vetilio A. Matos, abogado de los intimantes Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo y Adelina Faicchia Tomillo, concluyó en la audiencia de la causa en esta forma: "Por las razones expuestas y por cuantas tengáis a bien suplir, los señores Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo y Adelina Consiglia Faicchia Tomillo de Vaio, de generales anotadas, por órgano del abogado infrascrito, a la vista de lo prescrito en el artículo 9 de la Ley N° 985 del año 1945, del art. 750 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, concluye pidiendoos, muy respetuosamente: 1° Que declaréis regular en la forma y perfectamente válido el recurso de apelación de los concluyentes; 2° Que revocéis la decisión apelada, y juzgando por vuestra propia autoridad, declaréis: a) Que la sociedad comercial Vicente N. F. Tomillo & Co., C. por A. **es inexistente, por ser simulada y ficticia** desde su fundación, o inexistente, además, por carencia de miembros o socios con los cuales pueda funcionar, ya que al presente sólo pertenece legalmente a ella la señorita Ana Estela Tió; o por haber cesado en sus operaciones mercantiles, debido a la liquidación de su activo y haber fallecido sin sucesión legal estatutaria el Presidente y Administrador de dicha Compañía, Señor Vicente Nicolás Tomillo, ni haber socios que puedan, reunidos en Asamblea, nombrar su sustituto; b) Que el haber sucesoral del finado Señor Tomillo sólo se compone de inmuebles, o sea dos casas de maderas, en la ciudad de San Juan de la Maguana, una parcela de terreno cercana a dicha ciudad, y el derecho de copropiedad sobre un inmueble radicado en esta ciudad; c) Que, de acuerdo con el sistema consagrado por la jurisprudencia, la sucesión inmobiliar del extranjero fallecido en la República Dominicana está regida por la ley de la situación de los in-

muebles; que, por consiguiente, es la ley dominicana la que hay que aplicar en la determinación de los llamados a recoger en el presente caso el acervo sucesoral del **de cujus**; d) Que los concluyentes son, pues, los únicos llamados a recoger el referido acervo sucesoral por estar investidos de la calidad de hermanos legítimos del difunto, según los documentos que han depositado al efecto; Subsidiariamente, o sea en el caso improbable de que consideréis que la expresada compañía no es simulada e inexistente, y de que una parte del activo del difunto Sr. Tomillo es mobiliario por estar representado en acciones de la misma, declaréis entonces que el dicho finado tenía su domicilio legal en la República Dominicana, de acuerdo con lo que dispone el art. 3 de la Ley N° 259 del 2 de mayo de 1940, reproductiva de la Ley Alfonseca-Salazar, por haber estado dicho señor establecido con un negocio en el país durante más de cuarenta años y por ser, de acuerdo con la jurisprudencia, la sucesión mobiliario regida por la ley dominicana, que fué la del último domicilio del **de cujus**; más subsidiariamente: Que cuando sean rechazados los pedimentos anteriores y se acepte la peregrina tesis de la intimada en el sentido de que esta Sucesión debe regirse por la ley italiana, declaréis que los concluyentes tienen derecho a la mitad de la herencia, de acuerdo con el art. 582 del Código Civil italiano; y 3° Que, cual que fuere el extremo de conclusiones que acotáis en favor de los apelantes, condenéis a la parte intimada, Sra. Ana Rosa Fittipaldi viuda Tomillo, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado infrascrito, por haberlas avanzado"; agregando: "Que, previamente, al fallo sobre las anteriores conclusiones, pronunciéis el defecto por falta de conclusiones de la parte intimante, no habiendo notificado defensa en la octava de la notificación de los agravios de las apelantes ni posteriormente"; que el Lic. Manuel Joaquín Castillo C., abogado de los intimados Rossety Fiorinelli Faicchia de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia, concluyó en la misma

audiencia presentando conclusiones iguales a las de los otros apelantes; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la viuda Tomillo, sus abogados constituidos Francisco Antonio Hernández y Doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita Tavares concluyeron del modo siguiente: "Por las razones expuestas y las demás que os ruega suplir, la señora Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, de cualidades expresadas, por mediación de sus abogados constituidos, y en vista de lo dispuesto por los artículos 536, 540, 542, 543, 544, 546, 579 y 258 del Código Civil italiano, cuyos textos han sido depositados en este tribunal, debidamente traducidos, concluye muy respetuosamente: Primero: declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de oposición, contra sentencia de esta Honorable Corte de fecha 7 de junio de 1955; Segundo: revocar la mencionada sentencia y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 1954, ya que los apelantes no pueden en forma alguna ser considerados como teniendo calidad para suceder al señor Vicente Nicola Francisco Tomillo, no solamente en razón de la inaplicabilidad de la ley dominicana para regir la sucesión del mencionado señor Tomillo, puesto que siendo esencialmente mobiliaria, es la ley nacional del *de cujus* (la italiana), la aplicable en este caso, si no porque, siendo indiscutiblemente aplicable la ley italiana al caso que nos ocupa, no es el artículo 582 del referido Código el aplicable, sino las disposiciones legales del mismo invocadas por la exponente, ya que siendo el señor Tomillo hijo natural no reconocido de la señora María Tomillo, el Código Italiano no le reconoce ningún pariente; y aunque hipotéticamente se considerara que el señor Tomillo hubiera sido reconocido, tal reconocimiento no hubiera creado vínculos más que respecto del autor del reconocimiento, de acuerdo con el artículo 258 del Código Italiano. Declarar que por consiguiente, la concluyente es la única persona

legalmente calificada para recoger los bienes de toda naturaleza, muebles corporales e incorporales, relictos por el señor Vicente Nicola Francisco Tomillo, a título de heredero legítimo; declarar inoperantes e improcedentes las actuaciones extrajudiciales practicadas por los Señores Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo, Adelina Consigli Faicchia Tomillo de Vaio, Rossety Fiorinelli Faicchia, Salvador Fiorinelli Faicchia, Josefina Fiorinelli Faicchia y Francisco Fiorinelli Faicchia, representados estos dos últimos por su tutor señor Camilo Fiorinelli, pretendiéndose, indebidamente, herederos del señor Vicente Nicola Francisco Tomillo, sea cual sea la naturaleza de estas actuaciones, especialmente las tituladas oposiciones notificadas a los inquilinos de inmuebles de la propiedad de la Vicente N. F. Tomillo, C. por A., y la oposición formulada ante el Notario Público Licenciado H. Tulio Benzo, de los del Distrito de Santo Domingo, con motivo de los procedimientos de partición y liquidación de los bienes relictos por la señora Dominga Carluccia de Fittipaldi. Tercero: declarar, en consecuencia, que la concluyente tiene, en su calidad de heredero legítimo del señor Vicente Nicola Francisco Tomillo, la exclusiva y libre disposición de los bienes que componen su sucesión. Cuarto: darle acta de sus reservas de ejercer contra los señores Salvador Faicchia Tomillo y compartes las correspondientes acciones en cobro de las adecuadas indemnizaciones reparativas del daño causado a la concluyente por las actuaciones de los demandados. Quinto: condenar a los demandados al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos, por haberlas avanzado"; que el Lic. Vutilio A. Matos, en su expresada calidad concluyó pidiendo en la misma audiencia: "1º Que rechacéis por infundado el recurso de oposición interpuesto por la Sra. Ana Rosa Fittipaldi viuda Tomillo contra la sentencia de esta Honorable Corte de fecha 7 de junio del año en curso; 2º Que, como consecuencia de dicho recurso, modifiquéis lo estatuido, declarando que la Vicente N. F.

Tomillo & Co., C. por A., es inexistente, por simulada y ficticia desde su fundación, o inexistente por carencia de accionistas, ya que al presente sólo pertenece a dicha entidad la Sta. Ana Estela Tió, con dos acciones; 3º Que si desestimáis el anterior pedimento, declaréis que las acciones que dejó el finado Vicente Nicola Francisco Tomillo en la referida Compañía, pasan a ser propiedad de los concluyentes en su calidad de hermanos legítimos de dicho finado, así como también los inmuebles que estén a nombre personal de dicho finado. 4º que condenéis a la oponente Sra Ana Rosa Fittipaldi viuda Tomillo al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado infrascrito, por haberlas avanzado”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia en seguida: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por la Sra. Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia en defecto, por falta de concluir, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 7 de junio, de 1955, intervenida entre las partes;— SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto, por falta de concluir en la audiencia para conocer del referido recurso de oposición, contra los señores Rossety Fiorinelli Faicchia de Alber, Salvador Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia, de generales anotadas, para la cual audiencia fueron debidamente citados;— TERCERO: que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones interpuestas por los señores Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo, Adelina Consiglia Tomillo, Rossety Fiorinelli Faicchia de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchia, y Josefina Fiorinelli Faicchia, de generales que constan, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, de fecha 23 de septiembre, de 1954, dictada en

contra de dichos apelantes y en favor de la señora Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo;— CUARTO: que, obrando por propia autoridad, debe acoger y acoge las conclusiones subsidiarias de los apelantes, en cuanto a la aplicación de la ley personal del **de cujus**, Sr. Vicente Nicolás Francisco Tomillo, y, en consecuencia, modificando la sentencia apelada, ya mencionada, que debe declarar y declara que los señores Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo, Adelina Consiglia Tomillo, Rosetty Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia, como una parte, concurren con la señora Ana Rosa Fittipaldi viuda Tomillo, como la otra parte, en la herencia de los bienes relictos del finado Vicente Nicolás Francisco Tomillo, en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada parte;— QUINTO: Que debe compensar y compensa las costas; pura y simplemente”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: Violación de los artículos 536, 540, 542, 543, 544, 546, 579 y 258 del Código Civil italiano; 2º: Desnaturalización del acta levantada por el Oficial del Estado Civil de Teora el 19 de agosto de 1879; 3º: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el memorial de casación se alega esencialmente, que la parte recurrente, Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, es la única persona que tiene calidad para recoger toda la sucesión de su esposo Vicente Nicolás Francisco Tomillo, y no sólo el 50% de dicha sucesión, como lo decidió el fallo impugnado, por errónea o falsa interpretación del Código Civil italiano; y la parte recurrida se limita, por su lado, en sus memoriales de defensa, a sostener que la violación, la falsa aplicación o la mala interpretación de una ley extranjera, no puede constituir un medio de casación, porque la aplicación de una ley extranjera es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero,

Considerando que, por excepción a la regla que proclama la inadmisión de los medios nuevos, los medios con-

cernientes al orden público pueden ser invocados por primera vez en casación y deben aún ser suplidos de oficio por los jueces;

Considerando que los inmuebles, aún poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana, en cuanto a su devolución hereditaria, según resulta del artículo 3 de nuestro Código Civil, que contiene sobre el régimen de los inmuebles una disposición general, que es de orden público; que en lo que se refiere a los muebles, la ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el **de cujus** estaba domiciliado en el momento de su muerte;

Considerando que, en la especie, son hechos que constan en el fallo impugnado, que el día veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno falleció **abintestato**, en esta ciudad, Vicente Nicolás Francisco Tomillo, de nacionalidad italiana, hijo natural reconocido de su madre María Josefa Tomillo, casado con Ana Rosa Fittipaldi;

Considerando que los bienes relictos por el **de cujus** han sido reclamados, por un lado, por la viuda del fenecido y por otro lado por los hermanos uterinos y sobrinos del mismo, domiciliado unos en el extranjero y otros en el país;

Considerando que la Corte **a qua** para dirimir el litigio de que se trata aplicó la ley italiana y le atribuyó a la viuda Tomillo en su condición de heredera, el 50% de la sucesión y el otro 50% a los hermanos uterinos y sobrinos del **de cujus**;

Considerando que contrariamente a lo decidido por la Corte **a qua** era la ley dominicana y no la ley italiana la aplicable en el caso, por cuanto en el acervo sucesoral del **de cujus** existen bienes inmuebles y el **de cujus** tenía, a su muerte, su domicilio en la República; que, por consiguiente, dicha Corte ha violado en su fallo el artículo 3 del Código Civil y ha desconocido la regla concerniente a la ley aplicable a la sucesión de los bienes muebles de un extranjero;

Considerando, sin embargo, que la aplicación al litigio de la ley dominicana tendría como consecuencia excluir a la esposa sobreviviente de la sucesión, frente a los hermanos y sobrinos del **de cujus**, quienes recibirían todo el acervo sucesoral, de acuerdo con los artículos 767 de nuestro Código Civil y 10 de la Ley N° 985, del 31 de agosto de 1945; que, por eso, y en virtud del principio de que nadie puede ser perjudicado como consecuencia de su propio recurso, o en otros términos, de que el recurrente debe tener interés en la casación del fallo, la sentencia impugnada no puede ser casada, ni sobre el 50% atribuido a los hermanos y sobrinos del **de cujus**, que es el único aspecto de que está apoderada la Suprema Corte de Justicia, porque esta atribución coincide con lo dispuesto por la ley dominicana, ni sobre el otro 50% que se le otorgó a la viuda Tomillo conforme a la ley italiana, porque en este aspecto la sentencia no ha sido atacada por los interesados y ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando que el motivo que sirve de fundamento a la solución adoptada, motivo que se imponía por ser de orden público, redime a esta jurisdicción de responder a los medios que se invocan en el recurso, los cuales tienden a demostrar o se relacionan con la violación de la ley italiana, en razón de que ésta se aplicó, como se ha visto, indebidamente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensar las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo

de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de octubre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Bienvenido Alcántara.

**Dios Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Yabonico, de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad 3163, serie 11, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, a requerimiento del recurrente en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual se expresa que "interpone dicho recurso por no estar conforme con la mencionada sentencia y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo", documento éste que no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 parte **in fine** del Código Penal; 1382 del Código Civil; el artículo 1º del Decreto N° 2435 del 7 de mayo de 1886; y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor conoció de la causa seguida a los nombrados Bienvenido Alcántara y Genovevo Alcántara, inculgado el primero del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Alejandro Alcántara, y del delito de heridas curables después de veinte días en perjuicio de Aurelio Alcántara, y el segundo, Genovevo Alcántara, prevenido del delito de heridas curables antes de los diez días en perjuicio del primero, o sea Bienvenido Alcántara; que el mencionado Juzgado resolvió el caso por su sentencia de esa misma fecha cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por el acusado Bienvenido Alcántara, así como por Ana Joaquina Alcántara, como parte civil constituida, intervino

la sentencia ahora impugnada, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 26 de junio de 1956 y 28 del mismo mes y año por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el acusado Bienvenido Alcántara, así como los interpuestos en fecha 2 de julio de 1956 por la parte civil constituida Ana Joaquina Alcántara, y el de fecha 10 de agosto del 1956, por el Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en fecha 25 de junio del 1956, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo es el siguiente:— 'PRIMERO:— Que debe declarar y declara al nombrado Bienvenido Alcántara, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte al que en vida se llamó Alejandro Alcántara, y del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Aurelio Alcántara, curables después de veinte días, y en consecuencia se condena a sufrir Tres Años de Trabajos Públicos en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO:— Que debe declarar y declara al nombrado Genovevo Alcántara, de generales anotadas, culpable del delito de heridas curables antes de diez días en perjuicio de Bienvenido Alcántara, y en consecuencia se condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir Cuatro Meses de Prisión Correccional en la cárcel pública de esta ciudad; TERCERO:— Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores licenciados Angel Salvador Canó Pelletier y J. Humberto Terrero, en nombre y representación de los señores Aurelio Alcántara y Ana Joaquina Alcántara, respectivamente, contra el acusado Bienvenido Alcántara, y en consecuencia se condena a este último al pago de Quinientos Pesos Oro y Tres Mil Pesos Oro de indemnización, respectivamente, por los daños

morales y materiales sufridos con motivo del referido crimen; CUARTO:— Que debe condenar y condena al nombrado Bienvenido Alcántara, al pago de las costas penales y civiles; QUINTO:— Que debe condenar y condena al nombrado Genovevo Alcántara, al pago de las costas; SEGUNDO:— Modifica la sentencia apelada en el sentido de aumentar la pena impuesta al acusado Bienvenido Alcántara a 10 (diez) años de trabajos públicos, y, disminuir la del inculcado Genovevo Alcántara, apreciando amplias circunstancias atenuantes a su favor a 1 (un) mes de prisión correccional; TERCERO:— Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en el sentido de aumentar a la suma de Cinco Mil pesos Oro (RD\$5,000.00) la indemnización acordada en beneficio de la parte civil constituida Ana Joaquina Alcántara, confirmándose dicha sentencia en lo que se refiere a la indemnización acordada a Aurelio Alcántara; CUARTO:— Dispone que en caso de insolvencia la indemnización acordada en interés de Ana Joaquina Alcántara sea perseguida por la vía del apremio corporal por un período de dos (2) años; QUINTO:— Condenar como al efecto lo condenamos al pago de las costas, incluyendo, además, las civiles a cargo del acusado Bienvenido Alcántara”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “1º) que el día 13 del mes de febrero del año 1956 se celebró un baile en Yabonico, sección de Las Matas de Farfán; 2º) que en dicha fiesta, en las primeras horas de la noche, Bienvenido Alcántara después de dirigirlé algunas palabras hirientes al nombrado Alejandro Alcántara le infirió una herida en el vientre con un arma blanca que portaba a Aurelio Alcántara, quien había intervenido, para evitar que el acusado Bienvenido Alcántara cometiera una agresión contra el mencionado Alejandro Alcántara; 3º) que después de herir voluntariamente y sin justificación a Aurelio Alcántara, el acusado Bienvenido

Alcántara también le infirió una "herida incisa penetrante en el hipocondrio derecho" la cual le produjo la "esteriorización de una parte del intestino grueso" a Alejandro Alcántara; 4º) que el nombrado Genovevo Alcántara, hermano de la víctima Alejandro Alcántara, acudió en auxilio de su hermano y le infirió golpes al nombrado Bienvenido Alcántara en las regiones parietales (partes posteriores), con un palo; 5º) que las heridas voluntariamente inferidas por el nombrado Bienvenido Alcántara le ocasionaron la muerte a Alejandro Alcántara, y le produjeron a Aurelio Alcántara una incapacidad para dedicarse a su trabajo por más de veinte días; 6º) que los golpes recibidos por el victimario Bienvenido Alcántara solamente le produjeron pequeñas contusiones que curaron antes de diez días; 7º) que el acusado Bienvenido Alcántara cometió los referidos hechos sin ninguna justificación";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están reunidos los elementos constitutivos del crimen de heridas inferidas voluntariamente las cuales ocasionaron la muerte de Alejandro Alcántara, así como el delito de heridas voluntarias que curaron después de veinte días en perjuicio de Aurelio Alcántara, hechos estos puestos a cargo del recurrente; que al calificar los hechos en la forma expresada, y al condenar al recurrente a la pena de diez años de trabajos públicos, aplicando en el caso el principio del no cúmulo de penas, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de Alejandro Alcántara,, cometido por el acusado Bienvenido Alcántara, causó daños morales y materiales a la parte civil constituida Ana Joaquina Alcántara, madre de la víctima Alejandro Alcántara; que así mismo la Corte a qua dió por establecido que el delito de heridas voluntarias que curaron después de veinte días, cometido por el mismo acusado en perjuicio de Aurelio Alcántara, también causó daños morales y materiales a este último, constituido en parte civil, que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a Ana Joaquina Alcántara una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) y a pagar también una indemnización de RD\$500.00, a Aurelio Alcántara, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, así como también del artículo 1º del Decreto N° 2435 del 7 de mayo de 1886, al fijar en dos años de prisión la duración del apremio corporal con que puede ser perseguido el cobro de la indemnización acordada a Ana Joaquina Alcántara;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Alcántara, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.  
—Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.—  
Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de septiembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 17914, serie 56, sello 200934, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de septiembre

de 1956, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado c), de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749 de 1954, y los párrafos II y IV del mismo artículo; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de mayo de 1956 la Policía Nacional sometió ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional al nombrado Rafael Cruz, por el hecho de haber ocasionado golpes involuntarios con el vehículo de motor que manejaba a Gerardo Guerrero y haber infringido la Ley N° 4017 sobre tránsito de vehículos; b) que dicho funcionario apoderó del caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rindió sentencia en fecha seis de junio de 1956, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Rafael Cruz, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 en perjuicio de Gerardo Guerrero y en consecuencia, lo Descarga de dicho delito por haberse establecido que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima, declarando las costas penales de oficio; SEGUNDO: Que debe declarar y declarar, regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, contra el prevenido hecha por el señor Gerardo Guerrero; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones hechas en audiencia por el Dr. Pedro Fanduíz Guzmán, abogado de la parte Civil constituida por improcedente y mal fundada; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Gerardo Guerrero, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** declara regulares y válidos en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:**— revoca la sentencia apelada en todas sus partes y, obrando a contrario imperio, condena al prevenido Rafael Cruz a tres meses de prisión correccional y a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, por el delito de golpes y heridas involuntarias, curables después de veinte días, producidas con el manejo de un vehículo de motor, en agravio de Gerardo Guerrero, admitiendo que hubo falta también de parte de la víctima; **TERCERO:** condena a dicho prevenido a pagar un peso oro (RD\$1.00) de indemnización en provecho de la parte civil constituida, Gerardo Guerrero, como reparación de los daños y perjuicios ocasionádoles con motivo del accidente a que se refiere la presente sentencia, conforme al pedimento hecho por dicha parte civil; **CUARTO:**— ordena la cancelación de la licencia del prevenido para conducir vehículos de motor por el término de seis meses, a partir de la extinción de la pena principal; **QUINTO:**— condena al prevenido al pago de las costas, distrayendo las civiles en beneficio del Doctor Pedro Fanduz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido lo que a continuación se expone: “que Rafael Cruz manejaba el carro público placa N<sup>o</sup> 4033 en la mañana del cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y al llegar a la esquina formada por las calles ‘Erciná Chevalier’ y ‘Benito González’, arrolló a Gerardo Guerrero, quien cruzaba dicha esquina empujando una carretilla cargada de tablas; que la carretilla quedó destrozada y la madera esparcida por el suelo; y el carro con abolladuras y varios desperfectos; que Gerardo Guerrero sufrió golpes y heridas en distintas partes del cuerpo, curables después de veinte y antes

de treinta días, según el certificado médico-legal correspondiente; que ese accidente se debió a faltas imputables a Rafael Cruz, consistentes en manejar su vehículo a exceso de velocidad al cruzar dicha esquina en violación de los reglamentos y a la imprudencia por él cometida en conducir así el vehículo que guiaba; y que la víctima también incurrió en falta, al tratar de cruzar dicha calle, en momentos en que venía un automóvil, sin calcular que no tenía tiempo para hacerlo, sin exponerse a sufrir un accidente...”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, curables después de veinte días, previsto y sancionado por el artículo 3, acápite c), de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749 de 1954; que, por consiguiente, al ser declarado el prevenido Rafael Cruz culpable del delito puesto a su cargo, la Corte **a qua** atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, manteniendo la cancelación de la licencia otorgada al inculpado para manejar vehículos de motor, por un período de seis meses, contados a partir de la extinción de la pena principal, reteniendo para la aplicación de estas sanciones la falta imputada a la víctima, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del citado texto legal, así como de los principios que rigen la apelación del ministerio público;

Considerando en lo que respecta a la condenación civil; que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que en este aspecto, la Corte a qua dió por establecido que el delito de golpes por imprudencia puesto a cargo del prevenido Rafael Cruz, ha causado perjuicios a la parte civil constituida Gerardo Guerrero, víctima de la infracción, que debe reparar; que, por consiguiente, al condenar a Rafael Cruz a pagarle a la parte civil constituida, conforme sus conclusiones, una indemnización de Un Peso, a título de daños y perjuicios, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, no ha sido observado ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior Administrativo de fecha 24 de noviembre de 1955.

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

**Recurrente:** La A. Du-breil & Cía., C. por A.

**Abogado:** Dr. J. José Escalante Díaz.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Lic. Roque E. Bautista (Procurador General Administrativo).

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la A. Du-Breil & Cía., C. por A., compañía comercial domiciliada en Ciudad Trujillo, en el número 68 de la calle Arzobispo Meriño, contra sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado de la recurrente Dr. J. José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1, sello 2724, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, en representación del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. J. José Escalante Díaz, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los apartados a) y b) de la Sección IV del Capítulo VIII de la Ley de Patentes, N° 3433, de 1952; 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 1947, agregádole por la Ley N° 3835, de 1954, y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Inspectores de Rentas Internas requirieron de la A. Du-breil & Cía., C. por A., que se proveyeran de certificados adicionales de patentes para los dos semestres del año mil novecientos cincuenta y cuatro y primer semestre del mil novecientos cincuenta y cinco para cubrir la diferencia del impuesto dejado de pagar por dicha Compañía, en vista de que su certificado de patente obtenido era el previsto en el acápite b), Sección IV del Capítulo VIII de la Ley de Patentes, de mil novecientos cincuenta y dos, en vez de el previsto en el acápite a) de la misma Sección; b)

que, sobre recurso jerárquico de la A. Du-breil & Cía., C. por A., la Dirección General de Rentas Internas decidió el rechazamiento de dicho recurso en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; c) que sobre recurso jerárquico del once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, de la misma compañía, el Secretario de Estado de Finanzas lo rechazó en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco por medio de su Resolución N° 150-55, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Primero: Declarar, como por la presente declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el señor Alfredo Du-breil, en nombre de la A. Du-breil & Cía., C. por A., contra la decisión de la Dirección General de Rentas Internas, contenida en su oficio N° 3561, del primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso; Tercero: Ratificar, como por la presente ratifica, la referida decisión de la Dirección General de Rentas Internas, que dispone que los señores A. Du-breil & Cía., C. por A., deberán liquidar el valor de la patente que ampara las existencias de su establecimiento comercial de conformidad con el apartado a) de la Sección IV, Capítulo VIII de la Ley sobre la materia N° 3433, debiendo, en consecuencia, obtemperar a las notificaciones de patentes adicionales que les han sido instrumentados mediante actos Nos. 7, 30 y 31, para los dos semestres del pasado año y para el primer semestre del año en curso, cuyos valores ascienden a un total de RD\$120.00"; d) que, sobre recurso de la A. Du-breil & Cía., C. por A., la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la razón social A. Du-breil & Cía., C. por A., contra la Resolución N° 150-55 del Secretario de

Estado de Finanzas, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso por improcedente y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales la decisión recurrida”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: 1º: Falsa aplicación del acápite a) de la Sección IV del Capítulo VIII, de la Ley de Patentes N° 3433, de 1952; y 2º: Desnaturalización de los hechos;

Considerando que, por el primer medio, la recurrente sostiene, en resumen, que el acápite a) de la Sección IV, del Capítulo VIII, de la Ley de Patentes aplicable al caso, o sea la N° 3433, de 1952, que establece un impuesto de 18 por 1000 sobre “los almacenes, establecimientos, negocios, tiendas en cuyas existencias predominen los artículos de ferretería”, nunca menor de RD\$18.00, no es el aplicable a su negocio, sino el acápite b) de la misma Sección que establece un impuesto de 15 por 1000, nunca menor de RD\$15.00, por cuanto su existencia consiste en instrumentos quirúrgicos y otros para el uso de los médicos, que no pueden ser asimilados a artículos de ferretería como los han calificado los funcionarios del Fisco; pero,

Considerando que en materia fiscal los términos de las leyes no tienen que ser tomados en todos los casos en su sentido puramente etimológico, sino en el que resulta de la evolución industrial y comercial, en cuanto atañe a los impuestos relativos a la industria y el comercio; que, en el caso de las ferreterías, si por razones etimológicas, pudo darse tal nombre en algún tiempo a las tiendas donde se vendían exclusivamente artefactos de hierro, dicho nombre se aplica, especialmente en nuestro país a las tiendas donde se venden artículos de toda clase de metales y aún de materiales no metálicos para la construcción, la práctica de los oficios, para servir de utensilios domésticos y otros usos análogos;

Considerando que, en la materia del impuesto de patentes, que se aplica a todas las actividades industriales y comerciales, salvo a aquellas que la misma ley exceptúa, es de principio que, para apreciar la naturaleza de las actividades o los artículos de la industria y el comercio para los fines de individualizar la obligación tributaria, las autoridades administrativas pueden, en los casos nuevos o dudosos, asimilar razonablemente las actividades o artículos de que se trate, a aquellos con los cuales tengan mayor analogía, en vez de hacerlo a aquellos con los cuales tengan menor analogía o ninguna; que, en la materia de patentes, ésta facultad llega hasta el extremo de autorizar a la autoridad fiscal a fijar el valor de la patente que deben pagar los negocios no previstos, por apreciación discrecional, lo que debe entenderse razonablemente, por analogía con los negocios previstos;

Considerando que en la especie, la aplicación del apartado a) de la Sección IV, del Capítulo VIII, de la Ley de Patentes, se ha realizado en virtud de la similitud existente entre el negocio de la recurrente y los negocios de artículos de ferretería, por traficar la recurrente principalmente en instrumentos de metal, según ha sido establecido; que, habiendo sido lícita esa asimilación, y además razonable en el caso de que se trata, el primer medio del recurso resulta sin fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el segundo medio, la recurrente sostiene, en resumen, que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos de la causa cuando se hace una asimilación de su caso al de otro establecimiento comercial, que se ocupa en la venta de cajas de caudales, máquinas registradoras, máquinas de sumar y calcular, escritorios de hierro y sillones para los mismos, toda vez que esos artículos son fabricados con hierro, en tanto que los que forman la existencia de la recurrente son fabricados de diferentes materiales; pero,

Considerando, que este segundo medio no es sino una reiteración, bajo diferente forma, del primer medio que ya ha sido desestimado por las razones que oportunamente se expusieron;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la A. Du-breil & Cía., C. por A., contra la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 1<sup>a</sup> de octubre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Bienvenido Eugenio Gneco Ramírez.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia Pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Eugenio Gneco Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, pirotécnico, de este domicilio y residencia, cédula 29168, serie 1, sello 70380, contra sentencia penal, pronunciada en grado de apelación por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha primero de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Mejía Mejía, cédula 41688, serie 1, sello 11699, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha nueve de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha tres de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se invocan los siguientes medios: "I.—Desnaturalización de las pruebas.— II.— Violación al Derecho de Demensa.— III.— Violación del art. 242 de la Ley de Tierras: Mala aplicación de la Ley";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 242 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 25 de noviembre de 1955 el Abogado del Estado sometió por ante el Presidente del Tribunal de Tierras a los señores Bienvenido E. Gneco Ramírez, Alfredo Stefan Hasbún, Lorenzo Cambero y María Consuelo Moreno Urraca por el hecho de haber obtenido y ayudado a obtener por medios fraudulentos un Certificado de Título, según lo prevé y castiga el artículo 242 de la Ley de Registro de Tierras"; b) que, a la vista de dicho sometimiento el Presidente del Tribunal Superior de Tierras designó al Juez Lic. Alfredo Conde Pausas, para el conocimiento y fallo de este asunto en jurisdicción original, mediante auto de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis; c) que dicho Juez después de celebrar una audiencia, dictó en fe-

ena tres de julio del mil novecientos cincuenta y seis, su decisión número 1 (uno), cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe admitir y admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido E. Gneco Ramírez, en fecha 9 de julio de 1956, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 3 del citado mes de julio del año en curso;— SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, el aludido recurso y en consecuencia, debe confirmar y confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: '1ro.— Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Bienvenido E. Gneco Ramírez, culpable del delito de fraude previsto por el artículo 242 de la Ley de Registro de Tierras, por haber obtenido fraudulentamente un certificado de título; y en consecuencia, lo condena a sufrir dos meses de prisión correccional por el expresado delito, y al pago de sesenta pesos de multa.— 2do.— Que debe descargar, como al efecto descarga, a los prevenidos Agrimensor Alfredo Francisco Stefan Hasbún, Lorenzo Cambero y María Consuelo Moreno Urraca del hecho de complicidad en el expresado delito, por no haberse establecido que hubiesen actuado con intención delictuosa.— 3ro.— Declara, la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la acción en daños y perjuicios intentada por la Compañía Negocios en General, C. por A., en el presente caso, y en consecuencia, improcedente su constitución en parte civil. 4to.— Da acta de las reservas formuladas por el Abogado del Estado de perseguir al señor Gilberto Weber como coautor del hecho imputado al prevenido Gneco Ramírez'.— TERCERO: Que debe **desestimar y desestima** la parte final del dictamen del Abogado del Estado, tendiente a que se ordene por esta

sentencia la cancelación del Certificado de Título N° 42234 expedido a favor del señor Gilberto Weber, en razón de que éste ni el señor Pedro María Bello Germán, último comprador del solar del cual se trata, han sido puestos en causa de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que por el primer medio, el recurrente alega desnaturalización de las pruebas, esencialmente: a) porque la sentencia impugnada se refiere a un “contrato de arrendamiento suscrito por Gneco Ramírez con la Juan Alejandro Ibarra, C. por A., el 14 de diciembre del 1946, dándole por cierto, y desconociendo en una forma injustificable que Gneco negó haber firmado ese contrato, que negó haber firmado ese contrato, que negó aquella fuera su firma, que en consecuencia era preciso establecer por los medios organizados por la ley que aquella sí era su firma, era necesario recurrir al procedimiento de la denegación de firmas”; b) porque de los elementos de prueba del proceso, no se desprende el conocimiento del registro del solar 27, de la manzana 17, de parte de Gneco Ramírez; y c) porque el Tribunal Superior de Tierras prejuzga que Gneco Ramírez conocía la mensura de subdivisión que practicaba el agrimensor Cambiaso; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar: “que de acuerdo con los documentos que integran el expediente se han comprobado los siguientes hechos y circunstancias: a) que en fecha 14 de diciembre de 1946, el señor Bienvenido E. Gneco Ramírez, suscribió un contrato de arrendamiento del Solar N° 27 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional (antiguo Distrito de Santo Domingo), con la Juan Alejandro Ibarra, Sucesores, C. por A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, obligándose a pagar al arrendatario la suma de RD\$7.00 mensuales, hasta cubrir 48 mensualidades, momento en que la arrendadora quedaría obligada a vender y traspasar al arrendatario o a sus causaha-

bientes, el inmueble descrito anteriormente, libre de todo gravamen; b) que en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta, el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, actuando a nombre y representación del señor Bienvenido E. Gneco Ramírez, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando la transferencia de dicho solar en favor de su representado, y luego éste, abandonando ese procedimiento que era el normal, y aprovechándose de la circunstancia de que el Agrimensor Luis Cambiaso practicaba a la sazón una subdivisión sobre esos terrenos, lo cual no permitía indicar con precisión el número del solar a la Dirección General de Mensuras Catastrales, contrató con el Agrimensor Alfredo Francisco Stefan Hasbún la mensura catastral del referido solar, como si se tratara de un terreno no registrado, obteniendo la prioridad correspondiente en virtud de la cual se efectuó un segundo saneamiento del mismo solar, con una designación catastral distinta, y de esta manera el apelante logró que se le expidiera un segundo Decreto de Registro en su favor, sin cumplir ninguna de las condiciones de su contrato de arrendamiento con la Juan Alejandro Ibarra, Sucesores, C. por A.”;

Considerando que para comprobar y admitir los hechos precedentemente transcritos, el Tribunal **a quo** se fundamentó: a) en el mismo contrato de arrendamiento con promesa de venta, que aparece suscrito en fecha catorce de diciembre del mil novecientos cuarenta y seis, entre B. E. Gneco Ramírez, como arrendatario y la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., como arrendadora, debidamente registrado en Ciudad Trujillo, el día 25 de mayo de 1953, en el libro letra O, folio 61, N° 1829, y no sin registrar como afirma el recurrente, el cual le fué mostrado a éste y sometido al debate; b) en las propias declaraciones del prevenido Gneco Ramírez, y en las del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, las cuales constan en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el día veintiséis de septiembre del mil novecientos

cincuenta y seis; c) en la lectura de las declaraciones prestadas en jurisdicción original por los coprevenidos Agri-mensor Alfredo Francisco Stefan Hasbún, Lorenzo Cam-berero y María Consuelo Moreno Urraca; y d) en la lectura de las declaraciones de los testigos Gilberto Weber y Pedro María Bello Germán, oídos bajo la fé del juramento ante el Juez del primer grado, y las cuales constan, como las anteriores, en las notas estenográficas de la audiencia cele-brada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en materia penal, el día veintinueve de mayo de mil nove-cientos cincuenta y seis;

Considerando que en cuanto a lo alegado en relación con la firma del contrato, en la sentencia impugnada consta, que las "declaraciones del recurrente no se compadecen con los hechos comprobados" por ese Tribunal Superior y expuestos en el primer considerando de su sentencia, y que "están en contradicción también con las propias afirma-ciones del prevenido frente al Juez del primer grado ante quien sostuvo que había solicitado la transferencia del so-lar del cual se trata ante el Tribunal Superior de Tierras por conducto de su abogado y que había firmado un documen-to, sin leerlo, a la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A."; que consecuentemente, con tales razonamientos el Tri-bunal **a quo** estaba desestimando la retractación de la con-fesión anterior, hecha ante el Juez de jurisdicción original por el prevenido, en el sentido de que había firmado un do-cumento, sin leerlo; que, por otra parte, en virtud del prin-cipio de la íntima convicción que gobierna la prueba en materia represiva, los jueces pueden, para formar su con-vicción, apoyarse sobre cualesquiera medios de prueba con-tal que hayan sido sometidos al debate en la audiencia; que, en la especie, como el delito a cargo del prevenido no resulta de la violación del contrato del cual se trata, el Tribunal Superior de Tierras, aún cuando se negase la exis-tencia del contrato a que ya se ha hecho referencia, no estaba obligado a establecer la existencia del mismo por

las reglas de la prueba consagradas en el derecho civil; que, además, el procedimiento "de la denegación de firmas", a que era necesario recurrir, según el recurrente, si con efecto quiere referirse al de verificación de escrituras, en la especie no era procedente que se ordenase de oficio, pues no se trataba sino de un simple documento de convicción cuya sinceridad los jueces del fondo tenían el derecho de admitir, ateniéndose exclusivamente al resultado del debate oral; que, a mayor abundamiento, el examen del expediente no revela que el prevenido solicitara formalmente la medida a que se ha hecho referencia ni ninguna otra al respecto; que, de todo lo anteriormente expuesto resulta que esta Corte, en ejercicio de su poder de verificación, no ha podido establecer que en la prueba administrada en la especie, soberanamente apreciada por los jueces del fondo, éstos hayan incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por ellos fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces en la decisión; que, consecuentemente, el primer medio, debe ser desestimado;

Considerando que por su segundo medio el recurrente alega violación del derecho de defensa, fundamentándose en que fueron desconocidos o se omitió considerar y apreciar el valor probatorio, o relacionar con el juicio: a) "el oficio N° 30756 del 24 de noviembre del 1954, dirigido por el Licdo. Alvaro Arvelo al Director General de Mensuras Catastrales", en el cual se "da constancia de los documentos y menciones catastrales referidas" en la solicitud de transferencia; y b) el "oficio N° 3804 del 21 del mes de septiembre del 1955, suscrito por el Director General de Mensuras Catastrales de cuyas afirmaciones se prueba terminantemente que la causa eficiente del segundo saneamiento encontró su origen en mensura al recomendar la concesión de la orden de prioridad"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal **a quo** comprobó los hechos y circunstancias de la causa, "de acuerdo con los documentos que integran el expediente"; que si bien en su defensa escrita depositada ante el Tribunal **a quo** y, vaciada íntegramente en el memorial de Casación, el recurrente se refirió "al oficio N° 30756 del 24 de noviembre del 1954, dirigido por el Licdo. Alvaro A. Arvelo al Director de Mensuras Catastrales", para rogar a los Magistrados apoderados que tomasen conocimiento de él, "afirmando que este oficio hace referencia de los documentos que se presentaron en su oportunidad para dicha transferencia y esclarece contrariamente a como se ha venido afirmando que sí en dicha solicitud se hizo mención de la designación catastral a que se contraía la solicitud de transferencia", no menos cierto es, que este documento no figura en el expediente, ni consta que copia de él fuera aportada al debate por el recurrente; que, igualmente, en su defensa ante el Tribunal **a quo**, el recurrente se refirió al oficio N° 3804 del 21 de septiembre del Director General de Mensuras Catastrales, el cual figura, además en el expediente y fué objeto de estudio y consideración por los jueces del fondo, de acuerdo con su propia declaración ya transcrita; que, por consiguiente, en el primer caso por no haber sido aportado al debate y, en el segundo, por estar comprendido en el expediente que estudió el Tribunal **a quo** para comprobar "los hechos y circunstancias de la causa", —afirmación general ésta que es suficiente ya que, en la materia de la cual se trata, sólo se exige, de acuerdo con el artículo 249 de la Ley de Tierras que la sentencia esté "sucintamente motivada"—, no puede establecerse que, como pretende el recurrente, tales documentos hayan sido desconocidos, dejados de ponderar, de examinar o de relacionar con el juicio; que consecuentemente, la violación del derecho de defensa que, con las alegaciones examinadas el recurrente pretende justificar, en su segundo medio, debe ser, también, desestimada;

Considerando que por su tercer y último medio, el recurrente alega la violación del artículo 242 de la Ley de Registro de Tierras y, por consiguiente, "mala aplicación de la Ley", por no haberse "demostrado en qué consisten las maniobras o maquinaciones de Gneco, que han conducido a engaño y que generaron la expedición de un título"; pero

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa los hechos y circunstancias que han sido ya transcritos precedentemente; que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de fraude, previsto y penado por el artículo 242 de la Ley de Registro de Tierras (Nº 1542), puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al ser condenado el prevenido por el mencionado delito a la pena de dos meses de prisión y sesenta pesos de multa, además, de darse al hecho de la prevención su calificación legal, han sido impuestas al prevenido sanciones que se encuentran legalmente justificadas; que, de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que el artículo 242 de la Ley de Registro de Tierras ha sido correctamente aplicado en la especie, por lo cual el tercer medio debe ser también desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Eugenio Gneco Ramírez, contra sentencia penal pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha primero de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1957.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de septiembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Antonio de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 29052, serie primera, sello N° 2466, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válida en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Desestima el pedimento del prevenido tendiente a que se declare nulo el sometimiento; Tercero: Revoca la sentencia apelada y, obrando a contrario imperio,

declara al prevenido Antonio de la Cruz culpable de violación a la Ley número 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, al introducir modificaciones en los planos aprobados por el departamento correspondiente, sin previa autorización, no habiendo observado, además, algunas de las normas de seguridad indicadas para la construcción, en una casa propiedad de Herminia Vda. Lafontaine, situada en la Avenida Francia de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; y, en consecuencia, condena a dicho procesado a seis meses de prisión correccional y al pago de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) de multa; Cuarto: Ordena la suspensión de los trabajos de la mencionada edificación hasta tanto el departamento de Obras Públicas apruebe las medidas de seguridad que se tomen al respecto; y Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Julio M. Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 15732, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 45, de la Ley N° 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— Segundo Medio: Violación al artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal y a las reglas más elementales de la prueba en materia penal.— Tercer Medio: Violación de los artículos 163, 195 y 271 del Código de Procedimiento Criminal y 23 pár. 5to. de la ley sobre Procedimiento de Casación y falta de base legal o

carencia de motivos.— Cuarto Medio: Violación al artículo 5 de la Ley N<sup>o</sup> 2006, sobre Maestros de Obras y Desnaturalización de los hechos”;

Vista el acta levantada en fecha veinticinco de enero del corriente año, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la cual consta que el recurrente Antonio de la Cruz desistió, pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto por él contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Antonio de la Cruz compareció a la Secretaría de esta Corte y declaró formalmente que desistía de su recurso, según consta en el acta levantada al efecto, en fecha veinticinco de enero del corriente año;

Por tales motivos, Da acta a Antonio de la Cruz del desistimiento de que se trata y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de julio de 1956.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Dr. Rafael Duarte Pepín.

**Abogado:** Dr. Salvador Cornielle Segura.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Rafael Duarte Pepín, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 24776, serie 31, sello 44032 para 1956, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones criminales en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación tanto incidentales como el del fondo; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación sobre incidentes por improcedentes y mal fundados; TERCERO: Rechaza las

Conclusiones de la defensa, tendientes a que se descargue al acusado Rafael Duarte Pepín, por haber actuado en legítima defensa, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al acusado Rafael Duarte Pepín, a sufrir la pena de diez (10) meses de prisión correccional, por el delito de herida voluntaria en perjuicio de Pedro Fradera Grangerard, curable después de veinte días e imposibilitándole para dedicarse a sus trabajos habituales durante igual tiempo al de su curación, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y QUINTO: Condena al acusado Rafael Duarte Pepín, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, sello 6378, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 18 de julio de 1956, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha diez y nueve de noviembre de 1956 por el abogado del recurrente en el que se invoca como primer medio de casación, lo siguiente: “Fallo dictado por jueces que no asistieron a todas las audiencias de la causa y no escucharon las declaraciones prestadas por los testigos a descargo, cuya lectura tampoco pudieron oír por no constar en el expediente el contenido de dichas declaraciones. (Motivo de casación prevista en el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación);

Visto el memorial de ampliación suscrito por dicho abogado en fecha veintidós de noviembre de 1956, en el cual se alega: Segundo medio: "Incompleto o irregular apoderamiento de la Corte **a qua** y omisión de estatuir"; Tercer medio: "Omisión de estatuir sobre incidente presentado ante la Corte **a qua**, por el actual recurrente en casación"; Cuarto medio: "Violación del artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal por inaplicación y 246 del mismo Código por falsa aplicación o: Violación de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Criminal por inaplicación y falta de motivos, por existir motivos contradictorios con el dispositivo o: desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada y desnaturalización de los hechos procesales de la causa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, inciso 3, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fundada en la circunstancia de que la sentencia impugnada fué dictada "por jueces que no asistieron a todas las audiencias de la causa y no escucharon las declaraciones prestadas por los testigos a descargo, cuya lectura tampoco pudieron oír por no constar en el expediente el contenido de dichas declaraciones";

Considerando que el artículo 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación consagra como un medio de casación el caso en que la sentencia "ha sido dada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa";

Considerando que en la especie el examen del expediente demuestra lo siguiente: 1) Que en la audiencia celebrada el primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis la Corte **a qua** estuvo constituida por los magistrados José Ramón Johnson Mejía, presidente, y Néstor Contín Aybar, Felipe Osvaldo Perdomo y Luis Henríquez Castillo, jueces, y que en dicha audiencia fueron oídas las declara-

ciones de los testigos a descargo Juan Jiménez y Cándido A. Santos C., reenviándose el conocimiento de la causa para el día nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis; 2) Que en la audiencia que tuvo efecto el día señalado, o sea el nueve de julio del mismo año, la Corte a qua estuvo integrada por los jueces José Ramón Johnson Mejía, Néstor Contín Aybar y Felipe Osvaldo Perdomo, que habían asistido a la primera audiencia del primero de junio, y por el juez Carlos Ml. Lamarche Henríquez, quien no había asistido a esta última audiencia; 3) Que en la audiencia celebrada el nueve de julio, en la cual se falló el fondo de la acusación, no fueron oídos nuevamente los testigos a descargo Juan Jiménez y Cándido A. Santos, quienes habían declarado en la audiencia del primero de junio, ni sus declaraciones pudieron ser leídas en la última audiencia del nueve de julio, por que no constaba en el expediente, y 4) Que la Corte a qua se fundó para dictar su decisión sobre el fondo, tanto en las declaraciones de los testigos Pedro Fradera hijo y Socorro Decena, oídos en la audiencia del nueve de julio, como en la de los testigos Juan Jiménez y Cándido A. Santos C., oídos en la audiencia del primero de junio, en la cual no estuvo presente, como se ha expresado ya, el magistrado Carlos Ml. Lamarche Henríquez;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte a qua no estuvo siempre constituida en las diversas audiencias del proceso por todos los jueces que la integraban cuando se dictó la sentencia condenatoria ahora impugnada; que estando comprobada la composición ilegal de la Corte a qua, por haber intervenido en la sentencia sobre el fondo jueces que no concurrieron a todas las audiencias, la decisión de que se trata no es válida, y, por tanto, procede acoger el medio fundado en la violación del inciso 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que sea necesario examinar los otros medios invocados por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha nueve

de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara de oficios las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 10 de septiembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Aurelio Aybar y Gracielo Rodríguez.

**Abogados:** Dr. Vetilio Valenzuela a nombre de Gracielo Aybar.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aurelio Aybar y Gracielo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores, respectivamente, de las cédulas 2588 y 5160, series 12 y 22, con sellos 26064 y 222515, el primero de profesión agricultor, Alcalde Pedáneo de la sección de Hato Viejo del municipio de San Juan de la Maguana, y el segundó, negociante, domiciliado y residente en la casa N° 31 de la calle "Monseñor de Meriño" de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra sentencia del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Doctor J. Vetilio Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, con cédula 8208, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, a nombre y representación del recurrente Aurelio Aybar, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente Gracielo Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de Casación de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor J. Vetilio Valenzuela, a nombre del recurrente Aurelio Aybar, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Casación de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito igualmente por el doctor Vetilio Valenzuela, a nombre y en representación del recurrente Gracielo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 60 del Código Penal; 167, 170 y 200 de la Ley N° 3489 para el Régimen de las Aduanas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por oficio marcado con el número 3001 dirigido en fecha 1 de septiembre de 1956 por el Oficial Comandante de la 9ª Compañía del Ejército Nacional en San Juan de la Maguana al Fiscalizador del Juzgado de Paz del mismo municipio, fueron sometidos a la acción de la justicia Gracielo Rodríguez, José Tomás Terrero, Juan Bautista Rodríguez Herrera y el Alcalde Pedáneo de la Sección de Hato Viejo de aquella jurisdicción, Aurelio Aybar por el delito de contrabando de ron clerén, de procedencia haitiana, habiéndoseles ocupado al primero 1 litro y al segundo un galón de cristal conteniendo 1 litro y cuarto del mencionado ron; y b) que el mencionado Juzgado de Paz conoció de la causa conjuntamente con la que se siguió a Juan de Jesús Rosado Santana sometido también el mismo día 1 de septiembre de 1956, por haber sido sorprendido por el Ejército Nacional "mientras viajaba en el camión placa N° 18353 procedente de Sabana Larga con destino a Ciudad Trujillo, con un frasco de ron clerén escondido en una gaveta de dicho camión", dictándose una sentencia en fecha 3 de septiembre del mismo año 1956, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y por los prevenidos Juan Bautista Rodríguez, Julio César Aybar, Gracielo Rodríguez, Juan de Jesús Rosado Santana y José Tomás Terrero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha diez de septiembre de 1956 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos tanto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, como por los prevenidos José Tomás Terrero, Gracielo Rodríguez, Juan Bautista Rodri-

guez, Julio César Aybar y Juan de Jesús Rosado, contra la sentencia correccional N° 2003, de fecha 3 de septiembre de 1956, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe condenar como al efecto condena, a los nombrados José Tomás Terrero, a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$45.20; Gracielo Rodríguez, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$4.52; Juan Bautista Rodríguez, a sufrir tres meses de prisión; Julio César Aybar a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de RD\$2.26 de multa cada uno; Juan de Jesús Rosado a sufrir tres meses de prisión y al pago de RD\$1.14, todos de generales anotadas, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de contrabando de ron (clerén de procedencia haitiana); Segundo: Se condena a los mismos prevenidos al pago de las costas. Tercero: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Aurelio Aybar de las generales anotadas, del hecho más arriba indicado, por insuficiencia de pruebas; se declaran en cuanto a éste las costas de oficio'; SEGUNDO: que debe revocar, como en efecto revoca en todas sus partes la aludida sentencia, y en consecuencia obrando por propia autoridad, se condena a los nombrados José Tomás Terrero y Gracielo Rodríguez a sufrir un año de prisión correccional; Aurelio Aybar, a sufrir seis meses de prisión correccional y Julio César Aybar y Juan de Jesús Rosado, a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, el primero como autor del delito de violación a la Ley N° 3489 (sobre el) Régimen de Aduanas, y los demás como cómplices, y se descarga al nombrado Juan Bautista Rodríguez del referido delito, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación del cuerpo del delito, consistente en el envase de cristal conteniendo un litro y cuarto de ron clerén y un frasco conteniendo una pequeña porción de dicha bebida,

de conformidad con la Ley; CUARTO: que debe condenar como en efecto condena a los nombrados José Tomás Terrero, Gracielo Rodríguez, Julio César Aybar, Juan de Jesús Rosado y Aurelio Aybar al pago de las costas, y se declaren de oficio en lo que respecta a Juan Bautista Rodríguez”;

Considerando que el recurrente Aurelio Aybar por su Memorial de Casación alega que él fué perseguido y sancionado por el delito de contrabando, solo porque Gracielo Rodríguez declaró en la investigación policial, que fué él quien le informó que podía conseguir el ron en la casa de Terrero; que esa afirmación de Gracielo Rodríguez fué desmentida por el coacusado Terrero y no obstante el Juzgado a quo expresó en el primer considerando de la sentencia impugnada “que los prevenidos Gracielo Rodríguez y Aurelio Aybar se dedicaban a tomar Clerén...”; que “en su perjuicio se ha violado el derecho de defensa; el régimen de la prueba; se han desnaturalizado los hechos; se ha hecho una motivación incorrecta, insuficiente e impropia; se han violado los artículos 167, 170 y 200 de la Ley N° 3489 sobre la represión del contrabando (para el Régimen de las Aduanas), y los artículos 60 y siguientes del Código Penal”; pero,

Considerando que si bien es cierto que entre los motivos dados por el Juzgado a quo en la sentencia impugnada se expresa impropriamente, que el recurrente se dedicaba a tomar ron clerén, no es menos cierto que en otros motivos contenidos en la misma sentencia, dicho Juzgado dió por establecido lo siguiente: que el prevenido Aurelio Aybar es el alcalde pedáneo de la sección de El Corozo y “le indicó a Gracielo Rodríguez el lugar donde se podía conseguir clerén, burlando así su propia función de miembro de la policía judicial al tolerar que bebidas extranjeras introducidas clandestinamente al país se bebieran en su sección bajo su conocimiento”;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo caracterizan una de las formas de complicidad prevista por el artículo 60 del Código Penal, o sea la de haber facilitado la adquisición de un producto introducido clandestinamente en el país; que, además, la declaración del coprevenido Gracielo Rodríguez a la cual se ha referido el recurrente en el presente medio de casación, no fué dada tan solo ante la policía como parece sostenerlo dicho recurrente en sus alegatos, sino también ante el Juzgado a quo en la audiencia en que se conoció de la causa; y en virtud del régimen de la prueba de convicción que gobierna el procedimiento penal, dicho juzgado ha podido retener como lo hizo, esa sola declaración y no tomar en cuenta otros testimonios de la causa; que, por otra parte, en el presente caso nada indica que se haya violado el derecho de defensa del recurrente; que, por tanto, los alegatos relativos a este punto, así como a la supuesta violación del régimen de la prueba, a la desnaturalización de los hechos de la causa, y a los motivos que según el recurrente han sido "incorrectos, insuficientes e impropios", deben ser desestimados";

Considerando que por su Memorial de Casación el recurrente Gracielo Rodríguez alega, en resumen: que el hecho a él imputado por su insignificancia, por el poco daño que causó a la sociedad y escaso perjuicio al fisco, debió ser sancionado con pena de simple policía, aplicando el artículo 463 del Código Penal, sobre todo cuando si se aprecia que él es un delincuente primario; que al imponerle el máximun de la pena el Juez a quo "abusó de su poder"; pero,

Considerando que, aparte de que los agravios expuestos por el recurrente no constituyen un medio de casación, porque los jueces tienen un poder soberano para imponer la sanción que juzguen conveniente dentro de los límites establecidos por la ley, la aplicación del artículo 463 del

Código Penal es facultativa y la decisión del tribunal correccional en que se ha hecho o no uso de esta facultad, no está sometida al control de la casación;

Considerando que además, en cuanto concierne al recurrente Gracielo Rodríguez el Juzgado **a quo** dió por establecido en la sentencia impugnada que él confesó el hecho de haber obtenido el ron de que se trata con el propósito de obsequiarlo; que este hecho así comprobado y admitido por el referido juzgado **a quo** caracteriza uno de los modos de complicidad previsto y sancionado por el artículo 170 de la Ley N° 3489 para el Régimen de las Aduanas, al tenor del cual será considerado cómplice del delito de contrabando y sufrirá las mismas penas que los autores, toda persona que a sabiendas adquiere o tenga en su poder para venta o cualquier otro uso, objetos, productos, géneros, o mercancías introducidas en forma clandestina en el territorio de la República; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable como cómplice del mencionado delito puesto a cargo de José Tomás Terrero como autor principal, en la sentencia impugnada se dió a los hechos comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** la calificación legal que les corresponde;

Considerando que en cuanto a las penas, si bien el Tribunal **a quo** no aplicó a los prevenidos Aurelio Aybar y Gracielo Rodríguez, todas las sanciones señaladas por la ley, tal omisión no permite casar la sentencia impugnada ya que la situación de dichos prevenidos no puede ser agravada por consecuencia de sus propios recursos de casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de ambos recurrentes, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Aurelio Aybar y Gracielo Rodríguez, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Benefactor en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas de sus respectivos recursos de casación.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de octubre de 1955.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Teófilo Moreno.

**Abogado:** Lic. Amable A. Botello.

**Recurrido:** Aurelina Santana Vda. Pillier.

**Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, cédula 1259, serie 28, sello 857, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Manuel Vargas Aquino, cédula 26-010, serie 26, sello 2283, en representación del Lic. Amable A. Botello, cédula 16624, serie 1, sello 15373, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1, sello 42567, abogado de la recurrida Aurelina Santana Vda. Pilier, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Las Piñitas, Distrito Municipal de San Rafael de Yuma, cédula 868, serie 28, sello 480225, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Amable A. Botello, abogado del recurrente, en el cual se invoca como único medio insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Vistos el memorial de defensa y el de ampliación presentados por el Dr. Luis Creales Guerrero, abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) "que por acto N° 14 instrumentado en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año mil novecientos cincuentitrés, por el Ministerial Santiago J. Alvarez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma, el señor Teófilo Moreno citó y emplazó a la señora Aurelina Santana Vda. Pilier, para que en el plazo de una octava franca, más el plazo suplementario en razón de la distancia, compareciera por ministerio de abogado por ante este Juzgado de Primera Instancia, a fin de que una vez allí oiga pedir a mi requiriente y al preindicado Juez fallar por sentencia que ha de intervenir, Primero:

que se le condene al pago de la suma de cuatro Mil pesos oro (RD\$4,000.00), como justa indemnización, por el perjuicio material y moral que le causara a mi requiriente, como consecuencia de la querrela presentada en su contra, por los delitos de violación de propiedad y pica de alambre y mayas de una cerca; Segundo: que sea condenada mi requerida, al pago de las costas, las cuales deben ser distraídas a provecho del abogado demandante, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad"; que dicha demanda se funda en los siguientes medios: "Atendido: que en fecha cuatro del mes de marzo del mil novecientos cincuentidós, la señora Aurelina Santana Vda. Pilier, presentó formal querrela contra el señor Teófilo Moreno; Atendido, a que en virtud de esa querrela fué movida la acción pública abriéndose consecucionalmente, un proceso correccional en contra de mi requiriente; Atendido: a que en la audiencia celebrada el día once (11) del mes de junio del año mil novecientos cincuentidós, la querellante, Aurelina Santana Vda. Pilier, reiteró por ante el Juzgado de Primera Instancia su querrela en la siguiente forma: "yo presenté querrela contra Teófilo, por haberme cortado los alambres de una cerca que tiene animales dentro; la propiedad es de Gerónimo, pero está a mi cargo. También tumbó cinco varas conuqueras de maya"; Atendido: a que tal querrela, revistió carácter de malicia y ligereza censurable y con interés netamente dañino, comprobando, al sustanciarse la causa correccional que diera origen y en la cual quedó de manifiesto que el señor Teófilo Moreno, no había cometido el delito aviesamente puesto a su cargo por la querellante; Atendido: a que el Juzgado de Primera Instancia efectuó un descenso al mismo sitio donde decía la querellante que mi requiriente le había violado su propiedad y le había cortado alambre y destruido cinco varas conuqueras de maya, habiéndose comprobado allí que mi requiriente no había cometido esos hechos que se le imputaban; Atendido: a que en fecha veintidós de junio del año mil novecientos cincuentitrés, mi requiriente fué descargado

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de los delitos que le imputaba la señora Aurelina Santana Vda. Pilier; Atendido: a que se revela aún más el carácter calumnioso y la ligereza censurable de parte de la querellante; señora Aurelina Santana Vda. Pilier, cuando precisamente, su querrela presentada en contra de mi requiriente y por los delitos anotados ya, se circunscribía, sobre una porción de terrenos, y una empalizada, que estaban bajo arrendamiento del señor Teófilo Moreno, conforme a un contrato suscrito por él y el señor Carlos Pilier, dueño del referido terreno; Atendido: que fácil es comprobar cual era el interés dañino que encerraba la querrela presentada por la señora Aurelina Santana Vda. Pilier quien a pesar de tener conocimiento de estas documentaciones, tenazmente se constituyó en parte civil en contra de mi requiriente, en la causa correccional que a éste se le siguió, como consecuencia de su querrela; Atendido: a que conforme lo establece el artículo N° 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que cause daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a reparar; Atendido: a que esta acción de mi requerida, ocasionó considerables daños tanto materiales como morales a mi requiriente, más si se tiene en cuenta, que él (mi requiriente) se vió en la necesidad de constituir abogado para su defensa y que por razones (de) salud y moralidad se vió seriamente constreñido en este asunto"; 2) que en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó sentencia con el siguiente dispositivo: 'F'ALLA: PRIMERO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios de que se trata, incoada por el señor Teófilo Moreno, en contra de la señora Aurelina Santana Vda. Pilier, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Teófilo Moreno, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado constituido por la parte demandada, señora Aurelina Santana Vda.

Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Moreno, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación sobre el cual es rendido el presente fallo. SEGUNDO:: Rechaza, en lo relativo al fondo, el indicado recurso, y, en tal virtud, confirma la sentencia impugnada, dictada, en atribuciones civiles y en fecha 26 de mayo del año 1954, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra el señor Teófilo Moreno y cuya parte dispositiva figura debidamente transcrito en otro lugar de esta decisión, y TERCERO: Condena al referido señor Teófilo Moreno intimante en esta instancia en la cual sucumbe, al pago de las costas concernientes al presente recurso de alzada, distrayéndolas, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte, en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado constituido por la intimada, señora Aurelina Santana viuda Pilier";

Considerando en cuanto a la insuficiencia de motivos y la falta de base legal denunciadas por el recurrente en el único medio del recurso, que toda persona que se crea perjudicada por un crimen o un delito tiene, de conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal, el derecho de querellarse y constituirse en parte civil; que el abuso de este derecho se caracteriza cuando el querellante actúa de mala fé, con intención de dañar, o cuando hace la acusación temerariamente, con imprudencia o ligereza censurables;

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Teófilo Moreno contra Aurelina Santana Vda. Pilier, querellante constituida en parte civil, se han fundado en que "la circunstancia de que cualquier querellante se constituya en parte civil no basta por sí sola para caracterizar la falta que debe servir de base a toda

demanda en daños y perjuicios", y en que dicha querellante no actuó animada por ningún propósito ilícito y censurable, sino que tuvo motivos razonables y bien fundados para presentar la querrela que dió origen a las persecuciones judiciales de que fué objeto el actual recurrente, y a constituirse en parte civil; que al haberse establecido ante los jueces del fondo que la querellante no cometió ningún hecho susceptible de caracterizar una falta en el ejercicio de su derecho, a ella imputable, la decisión objeto de este recurso está legalmente justificada al amparo de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que lo anteriormente expuesto demuestra también que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido en este caso correctamente aplicada, por lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Moreno, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Luis Créales Guerrero, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Bililini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 17 de octubre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Horacio González Rojo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio González Rojo, dominicano, mayor de edad, casado, rematista, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula 4274, serie 23, sello 48060, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diecisiete de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a quo*, en fecha veintiséis de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha seis de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, remitido directamente por el recurrente y suscrito por él, en el cual se invoca el vicio de falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 y 108, párrafo 1º, del Código de Procedimiento Sanitario; 113 de la Ley de Sanidad, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, mediante acta comprobatoria, suscrita por José M. Batista P. y José Federico Sánchez, Inspectores Sanitarios, se sometió a la acción de la justicia a Horacio González Rojo por violación del artículo 108 del Código de Procedimiento Sanitario; b) que en fecha primero de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, conoció de la causa seguida a Horacio González Rojo y en esa misma fecha dictó sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Horacio González Rojo, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 1ro. de octubre de 1956, que lo condenó

a RD\$5.00 de multa por el delito de violación al artículo 108 del Código de Procedimiento Sanitario;— SEGUNDO: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente señala en su memorial, presentándolo como carencia de base legal, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “que se ha tenido en cuenta un acta levantada por un inspector de sanidad, con alteraciones y falsedades hechas posteriormente a su instrumentación”; que, “en la misma acta se hace constar que fué levantada en presencia del infractor y en las declaraciones del propio inspector actuante, en el Juzgado de Paz. . . se hace constar que el presunto infractor no se hallaba presente, como al efecto así sucedió” y, por último, que “el acta tiene sendos espacios para las firmas de dos testigos y solamente aparece una sola firma de testigo, y es, precisamente, la de otro inspector que ese mismo día y a la hora que se pretende establecer estaba desempeñando funciones en el Matadero Municipal, razón por la cual no podía encontrarse simultáneamente en el Matadero Municipal”; pero

Considerando que las actas redactadas por los inspectores de sanidad en ocasión de infracciones del Código de Procedimiento Sanitario y de la Ley de Sanidad hacen fé hasta prueba en contrario de los hechos que caracterizan la infracción y que han sido comprobados personalmente por dichos inspectores; que, consta en el expediente que el inspector José Manuel Batista, que levantó el acta correspondiente, al declarar como testigo en la audiencia celebrada para conocer del caso del cual se trata, en el Juzgado a quo ratificó el contenido de la misma, excepto que el prevenido estuviera presente en el momento en que se hizo el sometimiento, circunstancia que, por otra parte, no es exigida por la Ley de la materia; que, además, en la especie, la sentencia impugnada se fundamenta no sólo en el

acta levantada por el inspector Batista, sino, también en sus declaraciones prestadas ante el Juzgado a quo; que, por otra parte, el Juez a quo, al ponderar, soberanamente, la prueba administrada en la instrucción de la causa acogió las declaraciones prestadas por el inspector José Manuel Batista, las cuales estimó "serias" y desestimó las de los testigos, oídos a requerimiento del prevenido, Ulises Reyes, Miguel Brito y Juan Felipe Santana, lo que le está permitido en virtud del régimen de la prueba de convicción, que gobierna todo el procedimiento represivo;

Considerando que el Juzgado a quo, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dió por establecido: que Horacio González Rojo, en su calidad de rematista del Mercado de San Pedro de Macorís, "mantenía dicha institución con los pisos y escaleras sucios y los sanitarios en malas condiciones apesar de las advertencias de la autoridad sanitaria";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, puestos a cargo del prevenido, se encuentra caracterizada la infracción prevista por el artículo 108, párrafo I, del Código de Procedimiento Sanitario y sancionado por el artículo 113 de la Ley de Sanidad con multa de no menos de cinco pesos (RD\$5.00), ni más de veinticinco pesos (RD\$25.00), o con encarcelamiento de no menos de cinco (5) días ni más de veinticinco (25) días, o ambas penas para la primera y segunda violación; que, por tanto, al declarar al recurrente autor de la mencionada infracción y al condenarlo a RD\$5.00 (cinco pesos) de multa, se ha dado una correcta calificación al hecho y se ha impuesto una sanción justificada por la ley;

Considerando que el examen de la sentencia muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron sobe-

ranamente comprobados por el juez del fondo, contrariamente a lo que alega el recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio González Rojo contra sentencia correccional pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diecisiete de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de octubre de 1956.

**Materia :** Penal.

**Recurrente:** Fernando del Carmen Parra.

**Abogado:** Dr. Fausto E. Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando del Carmen Parra, dominicano, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 47332, serie 31, cuyo sello no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Fausto E. Lithgow, cédula 27774, serie 31, sello 37489, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, II y IV de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra la sentencia de la referida Cámara Penal interpuso el prevenido formal recurso de apelación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciséis del mes de julio del año en curso (1956), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara al nombrado Fernando del Carmen Parra, culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Fausto Rafael Guillén Lafontaine (menor), y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro); SEGUNDO: Declara además, que en el presente caso hubo falta tanto de parte del prevenido como de parte de la víctima; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia por el término

de 10 años a partir de la extinción de la pena principal;  
**CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas';—  
**TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente al debate estableció los siguientes hechos: "a) que el día seis de febrero del año en curso mil novecientos cincuenta y seis, aproximadamente a las ocho de la mañana mientras los menores Fausto Rafael Guillén Lafontaine, de doce años de edad y Manuel Felipe Alvarez, de once años, transitaban a pie por la carretera Duarte, frente a la Escuela Pública del poblado de Villa González, sección de este municipio de Santiago, en dirección de Oeste a Este, uno al lado del otro, ocupando el primero el lado próximo al centro de la vía, el carro placa N° 8711, propiedad de la Compañía Azucarera del Yaque, C. por A., conducido por el chófer Fernando del Carmen Parra, viniendo a una gran velocidad, al aproximarse a los referidos menores, los cuales venían jugando, tocó bocina a cierta distancia, sin disminuir la marcha, y el menor Fausto Rafael Guillén Lafontaine, atemorizado e impresionado por el ruido que traía el automóvil, se turbó y en lugar de desviarse al lado izquierdo de la carretera como hizo su compañero, trató de ganar el otro lado, pero el chófer del carro, que no había disminuido la velocidad, aunque vió al menor cuando se lanzó a cruzar, debido a la velocidad a que corría, y al maniobrar hacia la derecha para desechar al menor, poniendo los frenos, lo alcanzó con el frente del carro, arrastrándolo algunos metros y golpeándolo en forma tal, especialmente sobre la cabeza, que le rompió la base del cráneo, ocasionándole una muerte casi instantánea";

Considerando que este accidente ocurrió, tal como se demuestra en el examen que de esos hechos se hace en el fallo impugnado, tanto por la imprudencia del chófer al no disminuir la velocidad del vehículo ni tomar las precauciones que razonablemente le aconsejaba la prudencia, como

por falta del menor al lanzarse a cruzar la carretera en el momento en que se acercaba el vehículo;

Considerando que la Corte a qua le dió a los hechos soberanamente comprobados por ella, la calificación que legalmente les corresponde, de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Fausto Rafael Guillén Lafontaine, delito previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo 1º de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; que, así mismo, le impuso al prevenido las sanciones pertinentes y dentro de los límites señalados por la referida ley, al condenarlo por ese delito a las penas de un año de prisión correccional y RD\$250.00 de multa, teniendo en cuenta la falta de la víctima y al amantener por diez años la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, a partir de la extinción de la pena;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando del Carmen Parra, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Boves.

**Abogado:** Dr. Juan Canto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Cortín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Boves, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula 3335, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Canto Rosario, cédula 8429, serie 23, sello 35320, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diecinueve de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Juan Canto Rosario, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de enero del mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se solicita la casación de la sentencia impugnada "por haber el Juez **a quo** hecho una mala apreciación y aplicación de la Ley";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 410, modificado del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a José Boves, por violación del artículo 410, reformado, del Código Penal; y b) que, en fecha veintiséis de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en el caso, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de

apelación, interpuesto por el nombrado José Boves (a) Mosquito, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, de fecha 26 del mes de septiembre del año 1956, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado José Bovés (a) Mosquito, de generales anotadas, culpable del hecho de violación al artículo 410, modificado, del Código Penal (Rifa de las denominadas 'La Bolita');— Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de una multa de RD\$1,000.00, y a sufrir la pena de un año de prisión correccional; Tercero: que debe condenarlo, como al efecto lo condena, al pago de las costas del procedimiento';— SEGUNDO: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia;— TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido José Boves (a) Mosquito, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: que José Boves "se dedicaba a celebrar diariamente rifas de las denominadas de Aguante (Bolita), en combinación con la rifa gratis que ofrecen los productos 'Sudorina' por la radio", a las 10.30 de la noche, vendiendo las acciones de cada número a RD\$0.15, con un premio de RD\$10.00, para la persona agraciada por cada acción;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, puestos a cargo del prevenido, se encuentra caracterizado el delito previsto y sancionado por el párrafo 1ro. del artículo 410, modificado, del Código Penal, con el máximo de la pena señalada en el párrafo anterior del mismo; que, por tanto, al declarar al prevenido culpable del mencionado delito y al condenarlo a las penas de un año de prisión y multa de mil pesos oro, se ha dado una correcta calificación al hecho y se ha impues-

to al prevenido una sanción ajustada a la ley; que, asimismo, al condenarlo al pago de las costas, ha hecho una correcta aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, que prescribe que toda sentencia de condena contra el procesado, lo condenará a las costas; que, consecuentemente, en la especie, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Boves, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C. Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de marzo de 1956.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Eulogio Pineda.

**Abogado:** Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Recurrido:** Emilio Marchena.

**Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Azua, cédula 26508, serie 56, sello 2658174, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, relativa a la Parcela número 633, del Distrito Catastral N° 8, del Municipio de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1ra., sello número 21753 abogado del recurrido, Emilio Marchena, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado en Azua, cédula 6085, serie 10, sello 1956, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, licenciado Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 7768, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Digno Sánchez, en representación del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2262 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que la parcela N° 633 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de Azua fué reclamada ante el Tribunal de Tierras de jurisdicción original por Emilio Marchena, en contradicción con Eulogio Pineda; que por decisión de esa jurisdicción fué rechazada la reclamación de este último y se ordenó el registro del derecho de propiedad de la mencionada parcela en favor del primero; que contra la referida sentencia interpuso recurso de apelación Eulogio Pineda; que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veintitrés de marzo del mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro.— Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 19 de septiembre del año 1956 por el señor Eulogio Pineda;— 2do.— Se confirma la Decisión N° 50 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de septiembre del año 1955, en cuanto se refiere a la Parcela N° 633 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de Azua, sitio de 'Vía', Provincia de Azua, cuyo dispositivo dice así:

EN LA PARCELA NUMERO 633, AREA: 03 Has., 09 As., 62 Cas., Primero: Que debe rechazar, como por la presente rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre una parte de esta Parcela formula el señor Eulogio Pineda, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N° 2185, serie 10, domiciliado y residente en la sección de 'Higüerito', común de Azua.— Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, libre de todo gravamen, en favor del señor Emilio Marchena, representado por el Lic. Digno Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad N° 2819, serie 1ra., del domicilio y residencia de la ciudad de Azua”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “1° Desnaturalización del testimonio; 2° Violación del artículo 2262 del Código Civil al dar efecto prescriptivo a una posesión estimada por un término contradicho por los propios documentos del intimado; y 3° Violación del derecho de defensa y falta de motivos”;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras desestimó las declaraciones del testigo José Garabito por considerar que éste “resultó ser ignorante de la porción de terreno reclamada”, lo cual deduce del hecho de que en sus declaraciones afirmó que el terreno tenía un área de 300 ó 400 tareas, cuando apenas alcanza a 49 tareas; que el Tribunal *a quo* desnaturalizó esta declaración del testigo ya que al señalar esa extensión se refirió al paraje en donde está ubicada la Parcela en discusión; que también alega el recurrente en apoyo de este medio del recurso, que, por otra parte, el Tribunal *a quo* se edificó acerca de la posesión de Marchena en el testimonio de Félix María Soriano a pesar de que las declaraciones de éste relativas a dicha posesión se refieren a otras parcelas y no precisamente al terreno en litigio;

que de este modo ha desnaturalizado también el testimonio de Félix María Soriano; pero

Considerando que en el presente caso el Tribunal **a quo** basó su sentencia no tan sólo en las declaraciones criticadas por el recurrente, sino también en las prestadas por el testigo Luis Reyes; que, además, el Tribunal **a quo** adoptó los motivos dados por el Juez de jurisdicción original, quien, a su vez, se fundó en otros testimonios que no han sido impugnados por el recurrente; que, por tanto, este medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega que el Tribunal **a quo** violó el artículo 2262 del Código Civil "al dar efecto prescriptivo a una posesión estimada por un término contradicho por los propios documentos del intimado", por cuanto el derecho de propiedad alegado por Emilio Marchena se deriva de un acta bajo firma privada de fecha ocho de enero del mil novecientos cuarenta y nueve que se encuentra depositado en el expediente, en el cual consta que Teófilo J. Risk le vendió 125 tareas en el sitio de "El Vía", de la común de Azua; que "siendo ese el origen de su derecho de propiedad el Tribunal debió computar la posesión de Marchena, a lo sumo, desde el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, **pero no antes**"; pero

Considerando que contrariamente a estas pretensiones, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** no se ha fundado en el documento a que se refiere el recurrente para adjudicarle la parcela N° 633, del D. C. N° 8, del Municipio de Azua, al reclamante Emilio Marchena, sino en la usurpación; que, en efecto, en dicho fallo se da por establecido que el recurrente Eulogio Pineda abandonó dicha parcela en el año mil novecientos veinte y tres y que a partir de esta fecha Emilio Marchena ha mantenido una posesión útil para prescribir durante el tiempo requerido por el artículo 2262 del Código Civil; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega que el Tribunal **a quo** incurrió "conjuntamente en el vicio de violación del derecho de defensa y de falta de motivos" al no pronunciarse respecto de sus conclusiones tendientes a que se designara un inspector de Mensuras Catastrales para que se procediera "a una inspección de los terrenos, y para determinar si Marchena era el poseedor, si lo era Pineda, si la posesión era promiscua o si nadie efectivamente había poseído los terrenos, si, en fin, Marchena había invadido la posesión de Pineda";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurrente Eulogio Pineda concluyó solicitando, en primer término, la adjudicación, en su favor, de la Parcela N° 633 y luego expresó que "para el caso en que el Tribunal se considerare que no está suficientemente edificado disponga que se nombre o designe a un Inspector de Mensuras Catastrales para que se traslade a la Parcela y haga las comprobaciones ya apuntadas"; pero

Considerando que si bien es cierto que el Tribunal **a quo** no se ha explicado sobre las conclusiones subsidiarias del actual recurrente, no es menos cierto que por su generalidad los motivos de la sentencia se aplican igualmente al rechazamiento de las conclusiones subsidiarias; que, además, la solución dada a la cuestión principal excluye virtualmente el examen de las conclusiones subsidiarias; que, finalmente, los motivos que se han dado sobre las conclusiones principales han dejado sin objeto el pedimento subsidiario; que, por consiguiente, el tercero y último medio carece, como los anteriores de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulogio Pineda contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintitrés de marzo del mil novecientos cincuenta y seis, en relación con la Parcela N° 633, del Distrito Catastral N° 8, del Municipio de Azua, sección de "El Higüerito", sitio de "Vía", cuyo dispositivo se copia en otro lugar del

presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor de fecha 26 de octubre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Domingo Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en el kilómetro 1, de la carretera Las Matas de Farfán-San Juan de la Maguana, cédula 8676, serie 11, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veinte y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal *a quo*, en fecha veinte y seis de octubre de 1956, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401, escala primera, modificado por la Ley N° 461, del 17 de mayo de 1941; 463, apartado 6to., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de agosto de 1956, la señora María Vicenta Jáquez presentó querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional del municipio de Las Matas de Farfán, contra el nombrado Domingo Alcántara, por el hecho de haber sustraído éste tres "horcones" propiedad de la querellante, valorados en quince pesos; b) que, en fecha veinte y tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, apoderado del hecho, pronunció sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Domingo Alcántara de generales anotadas por no cometer el hecho que se imputa de haberse robado unos horcones en perjuicio de María Vicenta Jáquez, declarándose de oficio las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO:— Que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, contra la sentencia número 456, de dicho tribunal, que descargó al nombrado Domingo Alcántara, del delito de robo de tres horco-

nes en perjuicio de la señora María Vicenta Jáquez, y declaró las costas de oficio, por haber sido realizado de conformidad con la ley; SEGUNDO:— Que debe revocar y en efecto revoca en todas sus partes la referida sentencia, y en consecuencia obrando por propia autoridad, se condena al nombrado Domingo Alcántara al pago de diez pesos oro de multa, por el mencionado delito; TERCERO:— Que debe condenar y condena al mismo prevenido, además, al pago de las costas”;

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Domingo Alcántara sustrajo fraudulentamente, tres “horcones” propiedad de la querellante María Vicenta Jáquez, valorados en menos de veinte pesos;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de cosas cuyo valor no excede de veinte pesos, previsto y sancionado por los artículos 379 y 401, (modificado por la Ley N° 461, de 1941), escala 1ra., del Código Penal; que, en consecuencia, al ser condenado el prevenido por el delito puesto a su cargo, a la pena de diez pesos de multa, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, resulta que el fallo impugnado, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal correspondiente, ha sido impuesta al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Alcántara, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veinte y seis de oc-

tubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de noviembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Teófilo Guerrero del Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Guerrero del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 8576, serie 28, sello 35195, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte y tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la constitución; 3 de la Ley N° 1443, modificada por la ley N° 3840 del 22 de mayo de 1954; 42 y 46 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fecha veinte y tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por actuaciones de la Policía Nacional fué sometido a la justicia el nombrado Teófilo Guerrero del Rosario, por el hecho de dedicarse a formar agrupación de carácter comunista y de propagar dicha doctrina en el país; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó sentencia en fecha treinta y uno de octubre del indicado año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada:

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma la apelación interpuesta por el prevenido; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 31 de octubre del año 1956, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Teófilo Guerrero del Rosario, de generales anotadas, culpable del delito de dedicarse a formar una agrupación de carácter comunista y el propagar el comunismo en el país, hecho previsto y sancionado por el artículo 4 de la Constitución de la República y por

la Ley N° 1443, del 14 de junio del año 1947, modificada por la Ley N° 3840 del 22 de mayo del año 1956, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de (2) años de prisión correccional; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Teófilo Guerrero del Rosario, a la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del Código Penal, por un período de (5) cinco años; Tercero: que debe ordenar, como en efecto ordena, que el prevenido Teófilo Guerrero del Rosario, quede sujeto a la vigilancia de la Alta Policía, por un período de (5) años; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, al susodicho prevenido Teófilo Guerrero del Rosario, al pago de las costas penales causadas;— TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que el prevenido antes indicado, en el Parque Independencia de esta ciudad, el día veintiuno de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, invitó a varias personas a formar una agrupación comunista; que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción prevista por los artículos 4 de la Constitución y 3 de la Ley N° 1443 del 14 de junio de 1947, modificada por la Ley N° 3840, del 22 de mayo del año 1954; que, por consiguiente, al ser confirmada la sentencia apelada por la que ahora se impugna, que condena a dicho prevenido por el delito puesto a su cargo del cual fué reconocido autor responsable, a la pena de dos años de prisión correccional; a la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del Código Penal, por un período de cinco años y a la sujeción de la vigilancia de la alta policía, por el mismo tiempo, resulta que, en el fallo impugnado, además de darse a los hechos de la prevención la calificación que le corresponde,

han sido impuestas al prevenido sanciones y condenaciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Guerrero del Rosario, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo. Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de septiembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Blanca Landrón.

**Abogado:** Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**Recurrido:** Juan Nadal Aciego.

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Landrón, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 27512, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atri-

buciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5845, en representación del licenciado Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 2984, abogado del intimado Juan Nadal Aciego, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 39687, serie 1, sello 650, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del doctor Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1, sello 47939, a nombre y representación de la recurrente Blanca Landrón, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el doctor Rafael Richiez Saviñón, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de defensa de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado del intimado Juan Nadal Aciego;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley N° 2402, de 1950, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que éste se refiere, consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación ante el Juez de Paz de la segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial fué apoderada regularmente del delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, puesto a cargo del prevenido Juan Nadal, en perjuicio de la menor Milady, procreada con la querellante Blanca Landrón; b) que dicho Tribunal estatuyó sobre el fondo de la prevención por sentencia de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Juan Nadal, de generales anotadas, no es padre de la menor Milady María Landrón, según sus propias declaraciones hechas ante el Notario Público de este Distrito, doctor Luis Columna Velazco en fecha veintuno del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres según acto del mismo Notario marcado con el N° 19 ratificada en esta audiencia por la querellante de que dicho acto fué redactado en su presencia y de que sus declaraciones ante dicho Notario fueron hechas con conocimiento de que decía la verdad y nada más que la verdad; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia interlocutoria con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge el pedimento formulado por el doctor Fernando Silié Gatón, abogado que asiste a la querellante, señora Blanca Rosa Landrón, tendiente a que se ordene el examen de la sangre del prevenido, de la querellante y de la menor Milady, al cual pedimento se opuso el abogado del prevenido, pero que no se opuso el Magistrado Procurador General de esta Corte; y, en consecuencia, reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Juan Nadal para una fecha que se fijará posteriormente, con el fin de que el doctor José de Jesús Alvarez, de Santiago, haga el examen de la sangre del prevenido, querellante y de la me-

por Milady y rinda a esta Corte el informe correspondiente, debiendo dicho doctor prestar juramento ante cualquier autoridad judicial de Santiago; y Segundo: Reserva las costas"; d) que, posteriormente, después de sucesivos reenvíos de la causa para su mejor sustanciación, la Corte a qua estatuyó sobre el fondo por su sentencia de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, obrando por contrario imperio, declara al prevenido Juan Nadal culpable del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 2402, en agravio de la menor Gladys María Landrón, procreada con Blanca Landrón, y, consecuentemente, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; Tercero: Fija en la suma de veinticinco pesos oro la pensión que el padre en falta deberá pasar mensualmente a la madre querellante para ayudarla a subvenir las necesidades de la menor Gladys María Landrón; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Nadal, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: Declara de oficio las costas"; f) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío conoció nuevamente del caso y dictó en fecha 20 de junio de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Reenvía el conocimiento de la presente causa para la audiencia que oportunamente se fijará; Segundo: Se ordena el examen de

la sangre de la querellante Blanca Landrón, del prevenido Juan Nadal Aciego y de la menor Gladys María Landrón, a fin de establecer si entre los grupos sanguíneos del prevenido y del menor, hay o no exclusión de paternidad; Tercero: Para tal examen se comisiona al doctor Alberto Peguero V., médico residente en Ciudad Trujillo, el cual deberá rendir a la Corte un informe del resultado de dicho examen; Cuarto: el doctor Peguero prestará el juramento de ley ante el Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional; Quinto: Se hace constar que los gastos del mencionado examen corren por cuenta del prevenido Juan Nadal Aciego; y Sexto: Reserva las costas"; g) que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el doctor Alberto Peguero rindió por escrito el resultado del referido examen realizado de conformidad con lo dispuesto por el fallo anteriormente expresado con las siguientes conclusiones: "En este caso si hay exclusión de paternidad: por el sistema M—N, quedando demostrado que el señor Juan Nadal Aciego no puede ser el padre de la menor Miladys María Landrón" (Firmado) Dr. Alberto Peguero", h) que la Corte de Apelación de San Cristóbal después de conocer nuevamente de la causa, dictó en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene un dispositivo que dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Blanca Landrón, contra sentencia de fecha 4 del mes de marzo del año 1955, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional) cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Descarga al prevenido Juan Nadal Aciego del hecho que se le imputa, por insuficiencia de prueba respecto de la paternidad de la me-

nor Gladys María Landrón; y TERCERO: Declara de oficio las costas”;

Considerando que por su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Violación del derecho de defensa.— Ausencia de motivos.— Motivos erróneos o ilegales.— Falta de base legal”;

Considerando que en la exposición que en conjunto hace dicha recurrente sobre los referidos medios de casación se alega, en resumen: que mientras la Corte **a qua** dió como motivos de su decisión las circunstancias de que el prevenido afirmó no haber mantenido relaciones sexuales con la querellante, y de que ésta no hizo la prueba de haber convivido y sostenido esas relaciones bajo un mismo techo con el prevenido, es ostensible a través de todo el proceso que dicha Corte como jurisdicción de envío, omitió analizar y valorar los testimonios producidos a requerimiento de la querellante ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que constan en las actas de audiencia correspondientes, encaminados a ofrecer la prueba concluyente de que Juan Nadal Aciego es el padre de la menor Milady Landrón: que, más aún la Corte **a qua** no tuvo el cuidado y el interés de hacer que esos testigos fueran citados para la administración del informativo correspondiente, no obstante la solicitud que por escrito hizo la querellante a la autoridad judicial; que es también erróneo o ilegal el motivo dado por la Corte **a qua**, según el cual la exponente no impugnó por los medios legales, el acto auténtico que figura en el expediente, instrumentado por el Notario Público doctor Columna Velazco y que contiene la declaración de Blanca Landrón de que Juan Nadal Aciego no es el padre de Milady Landrón; que la referida Corte no tenía ninguna limitación legal que le prohibiera determinar, —sin tener que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad—, hasta dónde era sincera esa declaración y en qué medida ese testimonio extrajudicial podía suprimir o modificar la prueba testimonial, o los indicios y pre-

sunciones que concurren a señalar en el presente caso a Juan Nadal Aciego como el verdadero padre de la menor; que pudiendo hacerlo, la Corte a qua no analizó y calificó la prueba del proceso en este otro aspecto, aceptando el acto notarial como documento probatorio hasta inscripción en falsedad en una hipótesis en que dicho acto no es más que un simple elemento de la causa que lleva al proceso un testimonio extrajudicial sometido a la facultad de la crítica y de convicción de los jueces; pero

Considerando que los jueces no están obligados a expresar en las sentencias los motivos por los cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; que, además, los testimonios a los cuales se refiere la recurrente producidos a su requerimiento ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo están contenidos en la correspondiente acta de audiencia que fué leída en la causa ante la Corte de envío junto con las demás piezas del expediente, y no existe ninguna comprobación de que a más de esto, la recurrente solicitara y la referida Corte le negara la citación de ningún testigo; que, por el contrario, consta, que la querellante por la mediación de su abogado se limitó a expresar en la causa, que "se abstenía de concluir, dejando en manos de los jueces la suerte de la menor Miladys María Landrón"; que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente relativos a la supuesta violación de sus derechos de defensa, deben ser desestimados;

Considerando que, por otra parte, los primeros dos motivos dados por la Corte a qua a los cuales se ha también referido la recurrente no pueden ser criticados, ya que los mismos no solo son pertinentes sino que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto dan por establecido que el prevenido negó haber sostenido relaciones carnales con la querellante y que ésta a su vez no hizo la prueba de sus alegatos en interés de su querrela; que dichos motivos no son por consiguiente erróneos, como no lo son tampoco los que se refieren al acta auténtica instrumentada

por el Notario Público doctor Columna Velazco que contiene la declaración de la madre querellante señora Blanca Landrón de que "Juan Nadal Aciego no es el padre de la menor Miladys María Landrón", ya que dicho acto, independientemente de la fé que le es debida a su contenido, constituye uno de los elementos del proceso en el cual los jueces han podido fundar libremente su convicción y acordarle sinceridad, como lo hicieron, a lo declarado en él por dicha señora; que, por tanto, los alegatos de la recurrente en cuanto a que los dichos motivos son erróneos o ilegales deben ser también desestimados;

Considerando en cuanto a la ausencia de motivos, alegada también por la recurrente, que la Corte a qua para descargar al procesado Juan Nadal Aciego del delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, que se le imputaba en perjuicio de la menor Miladys María Landrón, por insuficiencia de pruebas de que él fuera el padre de dicha menor, dió por establecido en la sentencia impugnada: a) que el procesado negó rotundamente haber sostenido relaciones carnales con la querellante y que ésta a su vez no hizo la prueba de sus alegatos en interés de su querrela; b) que la prueba del examen de la sangre del prevenido, de la madre querellante y de la menor, ordenada por sentencia de dicha Corte de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis y realizada por el Dr. Alberto Peguero, concluyó con el resultado de que "Juan Nadal Aciego no puede ser el padre de la menor Miladys María Landrón"; c) que la madre en un documento auténtico, no impugnado por las vías legales, afirma que el prevenido no es el padre de dicha menor; d) que la misma madre observó una actitud indiferente durante once años, lapso en el cual no procedió a requerir al presunto padre el cumplimiento de sus obligaciones como tal, habida cuenta sin embargo, de que él es una persona de holgada posición económica, según se evidencia por su cédula personal de identidad por la cual paga RD\$1,000.00 oro; y e) que la madre incurrió en un cúmulo

de contradicciones, circunstancias estas tres últimas que dicha Corte consideró, adoptando los motivos de la sentencia de primer grado, que justificaban también el descargo;

Considerando que al estatuir como lo ha hecho, la Corte a qua dió motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada, la cual tampoco carece de base legal, como lo pretende la recurrente, ya que en la misma se ha hecho una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando que todo lo antes expuesto, con motivo del examen de los anteriores medios de casación pone de manifiesto que la Corte a qua al descargar al procesado del delito que se le imputaba, de violación a la Ley N° 2402, de 1950, hizo en el presente caso una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blanca Landrón, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en atribuciones correccionales y como Corte de envío, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de octubre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Antonio León Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio León Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, tabaquero, domiciliado y residente en Peña (Tamboril), cédula 11876, serie 32, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales en fecha dieciocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo 2º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Jefe de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, que declaró "que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Rafael Antonio León Pérez como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Antonio Peña", y envió a dicho acusado por ante el Tribunal de lo Criminal para que allí se le juzgue conforme a la ley, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del asunto, conoció de la causa seguida al nombrado Rafael Antonio León Pérez, y dictó sentencia en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Rafael Antonio León Pérez, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Peña, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos; SEGUNDO: Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por la señora María Consuelo León Vda. Peña, por sí y en representación de sus hijos Nisilda Argentina, Gisela Altagracia, Domingo Antonio, Josefina Minerva y Nilvina Antonia Peña, contra el inculpado Rafael Antonio León Pérez, y en consecuencia, condena al señor Rafael Antonio

León Pérez, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), moneda nacional, a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación a los daños de toda índole causados con su hecho; TERCERO: Condena además al acusado Rafael Antonio León Pérez, al pago de los intereses legales como indemnización suplementaria la suma a pagar a título de indemnización; y CUARTO: Ordena la confiscación del cuchillo arma que figura como cuerpo del delito; y QUINTO: Condena además, al mencionado acusado, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho de la Dra. Altagracia M. de Díaz, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que sobre los recursos de apelación que interpusieron el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el acusado Rafael Antonio León Pérez, la Corte de Apelación de Santiago apoderada de dichos recursos dictó en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: “FALLA-PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Rechaza el pedimento del abogado del acusado, tendiente a que se acoja en favor del procesado, la excusa legal de la provocación, por infundado;— TERCERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha veinte del mes de julio del año en curso (1956), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al acusado Rafael Antonio León Pérez, de generales anotadas, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Ramón Antonio Peña, a pagar a la señora María Consuelo León Viuda Peña, constituida en parte civil, por sí y en representación de sus hijos menores Nisilda Argentina, Gisela Altagracia, Domingo Antonio, Josefina Minerva y Nilvina Antonia, una indemnización de tres mil pesos oro, como justa reparación a los daños de

toda índole causados con su hecho, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización suplementaria, a título de indemnización; ordenó la confiscación del cuchillo cuerpo del delito y lo condenó, al pago de las costas penales y civiles, distraendo las últimas en provecho de la Doctora Altagracia M. de Díaz, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; en el sentido de rebajar la pena a siete años de trabajos públicos, confirmando la expresada sentencia en sus demás disposiciones;— CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “1) que Aquiles Díaz era propietario, en la sección de “Canca la Piedra”, del municipio de Peña, de un negocio de café, en el cual se expendían bebidas alcohólicas y otros artículos y se hacía música; 2) que el día veinte y uno del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, en horas de la tarde, numerosas personas se encontraban allí ingiriendo alcohol, entre estos Ramón Antonio Peña; 3) que en el establecimiento comercial de referencia, Ramón Antonio Peña, fué atendido más de una vez por los que allí estaban encargados de servir, primeramente por Elpidio Santiago Martínez a quien pidió un frasco de ron, cigarrillos, etc., y posteriormente por Rafael Antonio León Pérez, quien le sirvió igualmente un frasco de ron y cigarrillos y puso por orden de Peña algunos discos, todo esto último por valor de un peso con cuarenta y siete centavos; 4) que Ramón Antonio Peña le pagó a Elpidio Antonio Rodríguez lo que le adeudaba por concepto de los efectos que a éste le tomó, pero por habersele agotado el dinero que portaba le suplicó a Ramón Antonio Rodríguez Guzmán, que le facilitara con qué cubrir lo que adeudaba por concepto de la otra cuenta mencionada y éste no pudo complacerlo, argumentando no portar, tampoco, dinero; 5)

que Ramón Antonio Peña intentó irse a Tamboril en un automóvil, pero al pretender hacerlo Rafael Antonio León Pérez mandó parar el vehículo y le dijo a Peña que se saliera de éste, porque no podía irse sin pagarle; 6) que Peña intentó también montar una bicicleta para ir en busca de dinero, pero no pudo hacerlo por los efectos del alcohol que había ingerido y porque, también en esta ocasión el acusado le manifestó que no podía irse mientras no le pagara; 7) que entonces Ramón Antonio Peña le solicitó a Rolfo Antonio Rodríguez Guzmán que fuera donde un tal Pablo a buscarle dos y medio y éste fué, pero al regresar ya Peña había recibido tres heridas de cuchillo, dos de éstas mortales por necesidad, según expresa el médico legista, de manos de Rafael Antonio León Pérez; 8) que el hecho ocurrió en la carretera que pasa frente al establecimiento propiedad de Aquiles Díaz, como a veinte metros del mismo y aproximadamente a las seis p. m."; 9) que el acusado ha confesado en todo momento el hecho puesto a su cargo; y 10) que no se estableció que el acusado actuara en legítima defensa, y que tampoco quedó caracterizada la excusa legal por él invocada;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, puesto a cargo del acusado Rafael Antonio León Pérez, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el 304, segunda parte del mismo Código, con la pena de trabajos públicos; que, por tanto, al declarar a dicho acusado culpable del referido crimen, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al imponerle la pena de siete años de trabajos públicos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justi-

ficada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** dió por establecido que el crimen de homicidio voluntario cometido por el acusado causó daños morales y materiales a María Consuelo León viuda Peña, parte civil constituida, por sí y en representación de sus hijos menores; que, por consiguiente, al condenar a dicho acusado a pagar a la parte civil una indemnización que fué estimada soberanamente en la cantidad de tres mil pesos oro, como justa reparación de los daños causados con su hecho, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización suplementaria, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio León Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones criminales en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de noviembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Domingo Valerio López.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Valerio López, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 3152, serie 32, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408, 463, apartado 6to., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis fué sometido a la justicia el nombrado Domingo Valerio López, "por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor José Pepín Ramírez"; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del asunto, dictó en fecha once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Domingo Valerio López, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara a dicho procesado culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del nombrado José Pepín Ramírez; y en tal virtud debe condenar y condena al expresado procesado a sufrir la pena de un año de prisión correccional por el hecho puesto a su cargo; y, Tercero: Que debe condenar y condena, al referido inculcado, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido fué dictada la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once del mes de junio del año en

curso (1956), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado Domingo Valerio López, en defecto, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del nombrado José Pepín Ramírez, en el sentido de rebajar la pena de ocho meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCE-RO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente al debate, dió por establecido que entre José Pepín Ramírez y Domingo Valerio López, fué suscrito en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, un contrato bajo firma privada — que el prevenido reconoció como cierto — mediante el cual el primero entregaba al segundo, semanalmente, doce billetes de la Lotería Nacional y veinte y cinco planillas de quinielas de la misma institución, para venderlas al precio de diez pesos cada billete o a cincuenta centavos el vigésimo y la planilla de quiniela a cinco pesos o a razón de veinte y cinco centavos el vigésimo, estipulándose que las ganancias de dichas ventas, ascendentes a diez y ocho pesos con treinta centavos, serían repartidas en partes iguales entre los contratantes; que dicho contrato entró en vigor en la misma fecha en que fué suscrito y que el valor total de billetes y quinielas ascendía a la suma de doscientos veinte y un pesos con setenta centavos, calculados, cada billete a nueve pesos, diez centavos y cada planilla de quinielas a cuatro pesos, cincuenta centavos; que, a mediados del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, Valerio López dejó de entregar el valor de dichos billetes y quinielas a Pepín Ramírez, quien, con tal motivo presentó querrela ante la Policía Nacional de Santiago, contra Valerio López, por abuso de confianza; que Valerio López, llamado ante la Policía Nacional se comprometió a pagar esos valores con el pro-

ducto de la venta de unos cerdos de su propiedad, lo que no cumplió, causa por la cual se dió curso a la antes indicada querrela; que el prevenido dispuso en su provecho de la cantidad de doscientos veinte y un pesos, con setenta centavos, valor que le fué entregado en billetes y quinielas por el querellante, y por último, que el prevenido —aunque pretendió no deber suma alguna a Pepín Ramírez — no pudo aportar prueba alguna para dejar establecido el hecho de su liberación...;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte *a qua* ponen de manifiesto que el contrato suscrito entre las partes era un contrato de mandato, ya que Valerio López recibió de José Pepín Ramírez la cantidad de billetes y quinielas antes indicada para proceder a su venta y rendir cuenta al mandante;

Considerando que encontrándose el mandato entre los contratos limitativamente señalados por el artículo 408 del Código Penal, cuya violación caracteriza el delito de abuso de abuso de confianza que sanciona el artículo 406 del mismo Código, con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, al admitir la Corte *a qua* que Valerio López se había apropiado indebidamente del valor de los billetes y quinielas que le fueron entregados para la venta, ascendente a la suma de doscientos veinte y un pesos, con setenta centavos, y al condenarlo a la pena de diez meses de prisión correccional como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio del querellante José Pepín Ramírez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte ha atribuido al hecho la calificación legal que le corresponde y ha impuesto al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a los artículos 406 y 463, apartado 6to., del indicado Código;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Valerio López, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor Judicial de la Suprema Corte de Justicia  
durante el mes de febrero de 1957**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	20
Recursos de casación penales fallados.....	29
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados.....	2
Defectos .....	3
Exclusiones .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Declinatorias.....	2
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	9
Resoluciones administrativas.....	21
Autos autorizando emplazamientos.....	16
Autos pasando expedientes para dictamen.....	65
Autos fijando causas.....	32
<b>Total:</b>	<hr/> <b>221</b> <hr/>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Tujillo, febrero 28, 1957.